



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2005-01267-00  
**Demandante:** MARÍA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 30 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 42 al día siguiente, se dispuso («013AutoRequiere» y «014EnvioEstado1Octubre»):

*«PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes siguiente contados a partir de la notificación de este proveído allegue un informe respecto a las gestiones para el avance de la construcción del salón comunal y del polideportivo para la zona de recreación de la urbanización Prados de Bethel.*

*TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes siguiente contados a partir de la notificación de este proveído realice y allegue las actas del comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia».*

1.2. El 19 de octubre de 2021 por secretaría se libró el oficio No. 01999 de 7 de septiembre de 2021 requiriendo al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ lo dispuesto en el proveído que antecede («015OficioRequiere»).

1.3. El 29 de octubre de 2021 el doctor HERBERTH GIOVANNI HENAO HURTADO allegó poder conferido por la DEFENSORA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para actuar como Defensor Publico de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y escrito en el que solicitó la implementación de audiencias virtuales en el trámite de verificación de fallo («016PoderDefensoria» y «017EscritoDefensoriaPueblo»).

1.4. El 19 de noviembre de 2021 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a través de la Directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos, allegó informe en el que indicó que el 21 de septiembre de 2021 realizó visita técnica en la URBANIZACIÓN PRADOS DE BETHEL, con el fin de realizar visita ocular y evaluar la situación de riesgo del predio, en donde se determinó que *«el predio objeto de la visita técnica se identifica como un área de zona verde de propiedad del Municipio con una placa de cimentación de aproximadamente 130m<sup>2</sup> y unos postes en concreto que se encuentran inclinados hacia la vivienda aledaña al predio. Se realizó la verificación de la categorización de la amenaza por remoción en masa en este predio se caracteriza por ser bajo. (Geocing, 2018). Se observa que esta placa se encuentra en estado de deterioro debido a que aparentemente no fue construido de acuerdo con las especificaciones técnicas de la NSR10. También, se evidencia que esta placa no se encuentra cumpliendo ninguna función y si está generando una carga adicional al relleno sobre el cual se encuentra ubicada. De acuerdo con la solicitud se verificó que la secretaria de infraestructura realizó informes de visita ocular el día 10 agosto 2021 (Anexo 1) donde manifestó que está a la espera de que la secretaria de gobierno apruebe la solicitud de demolición»* («018EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.4.1. Informó que la Secretaría de Planeación el 26 de octubre de 2021 radicó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial en el que se determinó al sector de Prados de Bethel como área de *«USO INSTITUCIONAL DE TIPO DOTACIONAL»* y *«EQUIPAMIENTOS DE BIENESTAR SOCIAL»*.

1.4.2. Finalmente señaló que conforme a la recomendación de la DIRECCIÓN DE AMBIENTE, RIESGOS Y TIERRAS en la visita técnica se requiere la

necesidad de contratar estudios de suelos para la construcción de la placa deportiva y el salón comunal, los cuales fueron contratos por la Secretaría de Infraestructura mediante la Resolución No 732 de 18 de noviembre de 2021 con el GRUPO DE ESPECIALISTAS EN INGENIERÍA GRESING SAS por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.269.320.00), con término de seis (6) semanas, con las siguientes características: *«Informe con la información consolidada, y firmado por un ingeniero civil especialista en el área de geotecnia, plano de localización de puntos de exploración, muestreo y ensayos, perfiles estratigráficos del suelo correspondiente a cada uno de los sondeos realizados, identificación de zonas de inestabilidad y análisis de estabilidad de taludes y recomendaciones para el diseño de obras de contención o estabilización del terreno».*

1.5. El 8 de noviembre de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó nuevamente la documental que había aportado el 25 de junio de 2021 (*«018EscritoPersoneriaFusagasuga»*).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022 (*«019ConstanciaDespacho»*).

## II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, y reiterando que para determinar el cumplimiento del fallo se encuentra pendiente la construcción del salón comunal y del polideportivo en la urbanización Prados de Bethel, hecho frente al cual el Municipio determinó la necesidad de realizar estudio de suelos en virtud a una afectación geológica en la zona, situación que conllevó a la expedición de la Resolución No. 732 de 18 de noviembre de 2021 *«Por medio de la cual se ordena el pago para Estudios de Suelos para la Construcción del Salón Comunal y Polideportivo de la Urbanización Prados De Bethel en el Municipio de Fusagasugá»*, se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE FUSAGASUGA para que

informe si ya se realizaron los estudios de suelo, así como los avances respecto al cumplimiento del fallo.

Así también, se requerirá al PERSONERO MUNICIPAL con el fin de que continúe realizando y remitiendo a este Despacho las actas de los comités de verificación de fallo, con posterioridad a la realizada el 1° de junio de 2021, pues pese a que en el auto anterior se le requirió en similares términos, aportó la documental que ya obra dentro del proceso.

De otro lado, hasta esta instancia judicial no se advierte la necesidad de realizar la inspección judicial solicitada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio y la Personería.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocer al doctor HERBERTH GIOVANNI HENAO HURTADO como Defensor Publico de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO habida consideración que no acreditó dicha calidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación de este proveído allegue un informe respecto a los estudios de suelos para la construcción del salón comunal y polideportivo de la urbanización Prados De Bethel así como las gestiones para el avance de la construcción de estos.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes siguientes contados a partir de la notificación de este proveído realice y allegue las actas del comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia con posterioridad al 1° de junio de 2021.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer al doctor HERBERTH GIOVANNI HENAO HURTADO como Defensor Publico de la DEFENSORIA DEL PUEBLO hasta tanto no se acredite dicha calidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e587b6a9632d02705c736b9d3d84ebc7a75200275298125be8c6ca677f2adfe8**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2006-01569-00  
**Demandante:** NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO.

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 23 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 040 al día siguiente, se dispuso («008AutoRequiere» y «009EnvioEstado24septiembre»):

**«PRIMERO: REQUÉRASE** a la Alcaldesa del Municipio de Guataquí, DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe y acredite:

- Las gestiones desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 1° de julio de 2008 consistente en **i)** la implementación del esquema de control de calidad de agua previsto en el Decreto 475 de 1998, **ii)** la realización de los análisis que determina el citado ordenamiento con la periodicidad que el mismo indica exclusivamente con el laboratorio autorizado por el Ministerio de Protección Social, y les registre en el libro de control abierto para el efecto, y **iii)** la implementación de las medidas requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca con ocasión de la visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.
- Sobre las acciones desplegadas para el mejoramiento de lo señalado en la visita de «...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)», respecto a la filtración en la tubería de 3" que conduce de la planta al tanque de almacenamiento, la falta el cerramiento en el desarenador que se encuentra cerca a la bocatoma, y la ausencia de cerramiento del macro medidor.

**SEGUNDO: REQUÉRASE** a la Personera Municipal de Guataquí, IBETTE VALENCIA GODOY, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al «...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)».

1.2. El 6<sup>1</sup> de octubre de 2021 el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ allegó el análisis del agua para la vigencia 2021 donde se advierte que es apta para el consumo humano y, el informe suscrito por el JEFE DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, donde se indican las obras a realizar en la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA DE PORVENIR («010EscritoGuataqui»).

1.2.1. De los reportes de resultados de laboratorios suscritos por el laboratorio de control de calidad AGUASLAB S.A.S, se advierte que sólo en el de fecha 8 de junio de 2021 el agua fue «NO APTA-Gestion Empresa» y para los demás realizados fue «APTA PARA CONSUMO HUMANO», dichos reportes corresponden a los Nos. 2020-2208 de 9 de diciembre de 2020, 2021-0543 de 3 de marzo, 2021-0886 de 6 de abril, 2021-1117 de 4 de mayo, 2021-1325 de 25 de mayo, 2021-01517 de 8 de junio, 2021-2056 y 2021-2161 de 2 y 9 de agosto y 2021-2442 de 7 de septiembre de 2021 (folios 5 a 13 «010EscritoGuataqui»).

1.2.2. En el informe suscrito por el JEFE DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL de 8 de junio de 2021 se advierte que respecto a las observaciones realizada en la visita a la Planta de Tratamiento de Agua de la Vereda El Porvenir el 27 de octubre de 2020 precisó que *i*) la fuga de agua que se observó en la tubería de 3" que conduce de la planta al tanque de almacenamiento, ha sido reparada en varias oportunidades, sin embargo vuelve a presentarse por desgaste natural de uso, no obstante la fuga es mínima y no representa pérdidas considerables ni riesgo alguno para el funcionamiento de la Planta o para su estabilidad, *ii*) el cerramiento del macro medidor no corresponde ni incide en el proceso de potabilización y distribución de agua potable, habida cuenta que manifiesta, la única función que cumple dicho dispositivo es el de aforar y/o medir la cantidad de agua

---

<sup>1</sup> Día hábil siguiente a la fecha y hora de radicado.

que por el circula y que el único riesgo que representaría sería el hurto del mismo, motivo por el cual dicha actividad no se encuentra contemplada como prioritaria a realizar por la Administración, *iii*) igualmente, el cerramiento del desarenador no se tiene como una obra prioritaria a realizar, atendiendo que su función es desarenar el agua que llega, obligando a la precipitación de partículas de arena que contenga el agua y pasando al siguiente proceso con menos solidos que encarezcan o ralenticen el proceso de potabilización, sin que afecte el proceso de potabilización o suministro del agua (folios 2 y 3 «010EscritoGuataqui»).

1.2.2.1. Finalmente señaló que el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ ha priorizado la inversión de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA VEREDA PORVENIR con el fin de mejorar el proceso de potabilización del agua para garantizar el agua potable. Pero que pese a ello, no se cuenta con los recursos para realizar las obras necesarias de adecuación habida cuenta que se gestionó recursos ante EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA para el mejoramiento del tanque de almacenamiento que se encuentra en la planta de tratamiento de agua del casco urbano, motivo por el cual se celebrara un convenio (que se encuentra en la etapa final) para el mejoramiento de la Planta, permitiendo la liberación de recursos para ser destinados a las adecuaciones de la PLANTA DE TRATAMIENTO EL PROVENIR. Por lo anterior, señaló presentar el proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal para realizar un traslado presupuestal atendiendo que los dineros se encuentran en el sector de ACUEDUCTO “ALMACENAMIENTO” y debe trasladarse para el rubro ACUEDUCTO “TRATAMIENTO” y así poder ejecutar los recursos para el mejoramiento de la prenombrada planta.

1.3. El 6 de octubre de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ allegó el «ACTA DE VISITA ESPECIAL REALIZADA AL ACUEDUCTO VEREDA PORVENIR JURISDICCIÓN DE GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA) PROGRAMADA MEDIANTE OFICIO N° 137 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES», con fecha de 28 de octubre de 2021 en la que se puntualizó que «...el desarenador aun no cuenta con la malla para prevenir la caída

*de hojas, animales y/o prevenir la caída de personas dentro del tanque de almacenamiento, teniendo en cuenta que el predio no esta cerrado...», «...se observa cableado que lleva energía de alta tensión al cuarto de máquinas que pasa por encima del tanque de almacenamiento (desarenador), con añadiduras y sin normas de seguridad y el poste que las sostiene se encuentra inclinado, así mismo se encuentra un pequeño tanque continuo al desarenador, que a demás de contener agua estancada (agua lluvia), tiene fractura en su base y filtración de agua», «...el macro medidor se encuentra dañado (no marca los metros de agua salientes) y cerramiento deteriorado, se observa que la caja de llaves de lavado de la planta, esta con grietas y filtración de agua que afecta con oxido la base de la planta» «las escaleras de ascenso se encuentran en mal estado (el oxido las daño) no se encuentra un escalon» «parte de la estructura interna se encuentra oxidada y debido a esto hay filtración de agua sin tratar a al deposito de agua tratada, así mismo la plataforma está deteriorada por el oxido y amenaza con caída de sus partes, en el cuarto de muestras se encenbran carpetas de control a cargo del Operario (Bitácora planta de tratamiento con registro al dia), sin embargo, no se encuentra botiquín, camilla y demás elementos disponibles para uso en caso de una emergencia o accidente laboral» («011EscritoPersoneria»).*

1.3.1. Seguidamente adjuntó los reportes de resultados de laboratorios suscritos por el laboratorio de control de calidad AGUASLAB S.A.S, de los que se advierte que sólo el de fecha 8 de junio de 2021 el agua fue «NO APTA-Gestion Empresa» y para los demás realizados fue «APTA PARA CONSUMO HUMANO», dichos reportes corresponden a los Nos. 2020-2208 de 9 de diciembre de 2020, 2021-0543 de 3 de marzo, 2021-0886 de 6 de abril, 2021-1117 de 4 de mayo, 2021-1325 de 25 de mayo, 2021-01517 de 8 de junio, 2021-2056 y 2021-2161 de 2 y 9 de agosto y 2021-2442 de 7 de septiembre de 2021 (folios 10 a 18 «011EscritoPersoneria»).

1.3.2. Así también, aportó el «FORMULARIO UNICO ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA A LOS SISTEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO ZONA RURAL» de 18 de agosto de 2021 donde se advierte como observación «Se solicita dar cumplimiento a los ítems con cumplimiento parcial (p) y no cumple (No). La planta presenta corrosión en los pisos

*y escalera los cuales deben ser subsanados porque presentan riesgo para los operarios» (folios 19 a 23 «011EscritoPersoneria»).*

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022 («012ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, deviene necesario recordar que la orden impartida en la sentencia de 1° de julio de 2008 consistió en:

*«**PRIMERO:** Declárese de oficio probada la excepción cosa juzgada en cuanto a la calidad del agua suministrada en comprensión del casco urbano del municipio de Guataqui.*

***SEGUNDO:** Declárese que el MUNICIPIO DE GUATAQUI incurre en omisión que origina vulneración y situación de riesgo para los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea oportuna y eficiente, y derechos de los consumidores y usuarios, al no garantizar la calidad del agua en toda época y en cualquiera de los puntos de red de distribución de comprensión de la vereda El Porvenir de la citada municipalidad*

***TERCERO:** En amparo de los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea oportuna y eficiente, y derechos de los consumidores y usuarios, se dispone así:*

***ORDENASE** al Alcalde municipal de **GUATAQUI CUNDINAMARCA**, que en término no superior a la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de este fallo, inicie las gestiones necesarias para la implementación del esquema de control de calidad de agua previsto el Decreto 475 de 1998, independientemente del adelantado respecto del previsto para la planta y red que abastece el casco urbano, y del implementado en cumplimiento de sus funciones de vigilancia por la Secretaría de Salud Departamental, y en desarrollo de tal esquema, contrate los análisis que determina el citado ordenamiento con la periodicidad que el mismo indica y exclusivamente con laboratorio autorizado por el Ministerio de Protección Social, y les registre en Libro de Control abierto para el efecto.*

*Así como para la implementación de las medidas requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, con ocasión de visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.*

*Fijando como término para el inicio de las respectivas actividades cuarenta y ocho (48) horas y para su finalización en cuanto tiene que ver con las contrataciones a surtir, constitución de apropiaciones presupuestales y demás, tres (3) meses, y para terminación de las adecuaciones de la infraestructura*

*requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, seis (6) meses...».*

Puestas en ese estadio las cosas, resulta evidente que la orden impartida en el fallo se circunscribe al cumplimiento por parte del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ del Decreto No. 475 de 1998 *«por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable»*, derogado por el Decreto No. 1575 de 2007 *«por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano»*, en lo que concierne a la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA EL PROVENIR. Además de implementar las medidas requeridas por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL con ocasión de la visita sanitaria de diciembre de 2004 en donde se verificó que el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ *«no estaba garantizando la calidad del agua que suministraba a la población a través de la planta de la vereda El Porvenir y presentaba deficiencias a nivel de captación, del desarenador y tratamiento»*.

En ese orden, de los reportes de resultados de laboratorios suscritos por el laboratorio de control de calidad AGUASLAB S.A.S., y aportados por el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ y la PERSONERÍA MUNICIPAL evidencia el Despacho que sólo para el de fecha 8 de junio de 2021 el agua fue *«NO APTA-Gestion Empresa»* y para los demás realizados fue *«APTA PARA CONSUMO HUMANO»*, reportes que corresponden a los Nos. 2020-2208 de 9 de diciembre de 2020, 2021-0543 de 3 de marzo, 2021-0886 de 6 de abril, 2021-1117 de 4 de mayo, 2021-1325 de 25 de mayo, 2021-01517 de 8 de junio, 2021-2056 y 2021-2161 de 2 y 9 de agosto y 2021-2442 de 7 de septiembre de 2021. Es así como pese a que se está realizando con periodicidad análisis microbiológicos y fisicoquímico, lo cierto es que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA en visita de 18 de agosto de 2021 realizó la observación de *«dar cumplimiento a los ítems con cumplimiento parcial (p) y no cumple (No). La planta presenta corrosión en los pisos y escalera los cuales deben ser subsanados porque presentan riesgo para los operarios»*.

Aunado a lo anterior en visita realizada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ se advierten inconsistencias que si bien como lo manifestó el JEFE DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, no resultan relevantes ni

inciden el suministro del agua potable, lo cierto es que sí guardan estrecha relación con la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, siendo indispensable acatar las recomendaciones máxime cuando el Decreto 475 de 1998, derogado por el No. 1575 de 2007 hace referencia a una buena infraestructura para la prestación del servicio.

Además, no se concibe como pese de haberse ejecutado el contrato de obra pública No. 172 de 2018, cuyo objeto consistía en la «*optimización y mejoramiento de la planta de tratamiento de agua potable PTAP vereda porvenir Municipio de Guataqui Departamento de Cundinamarca*» con acta de recibo y terminación de 27 de diciembre de 2018 y el acta de liquidación de 8 de febrero de 2019 y el contrato No. 203 de 2019 cuyo objeto consistía en la «*OPTIMIZACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PTAP COMPACTA VEREDA PORVENIR MUNICIPIO DE GUATAQUI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*» con su acta de recibo final de 10 de febrero de 2020 la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA EL PORVENIR al transcurrir menos de dos años presente deterioro en su infraestructura.

Finalmente, el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ se limitó a aportar el análisis del agua para la vigencia 2021 y, el informe suscrito por el JEFE DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, sin que de repuesta puntual a los requerimientos efectuados en el auto que antecede.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÉRASE** a la Alcaldesa del Municipio de Guataquí, señora DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe y acredite:

- Las gestiones desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 1° de julio de 2008 consistente en *i*) la implementación del

esquema de control de calidad de agua previsto en el Decreto 475 de 1998, *ii*) la realización de los análisis que determina el citado ordenamiento con la periodicidad que el mismo indica exclusivamente con el laboratorio autorizado por el Ministerio de Protección Social, y les registre en el libro de control abierto para el efecto, y *iii*) la implementación de las medidas requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca con ocasión de la visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.

- Sobre las acciones desplegadas para el mejoramiento de lo señalado en las visitas de «...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)» y de «...veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)», respecto a la filtración en la tubería de 3" que conduce de la planta al tanque de almacenamiento, la falta el cerramiento en el desarenador que se encuentra cerca a la bocatoma, la ausencia de cerramiento del macro medidor, cableado de energía, macro medidor, el estado del tanque continuo al desarenador, y en general el estado de oxidación y corrosión que presenta la infraestructura, teniendo en cuenta los recientes contratos suscritos para la optimización de la Planta.
- Sobre las acciones desplegadas para acatar las recomendaciones de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA en visita de 18 de agosto de 2021 consistente en «dar cumplimiento a los ítems con cumplimiento parcial (p) y no cumple (No). La planta presenta corrosión en los pisos y escalera los cuales deben ser subsanados porque presentan riesgo para los operarios».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096ff166b5c5f0a0b1a4b1ffea8a6991c0dd71ae85ca399f2ada29b35f862c71**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2007-00184-00  
**Demandante:** ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-  
VERIFICACIÓN DE FALLO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 7 de octubre de 2021, notificado el día siguiente, este Despacho dispuso («021AutoRequiere» y «022EnvioEstado8Octubre»):

*«PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante señor, ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO, los documentos que obraban en los folios 8 a 20 del archivo «012EscritoCAR» y folios 7 a 9 del archivo «016EscritoMunicipioSilvania».*

*SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación indiquen el estado en que se encuentra la solicitud de cofinanciación del proyecto cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» radicado bajo el número 0000921.*

*TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo*

*realizadas con posterioridad al 16 de junio de 2020. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento».*

1.2. El 8 y 22 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA allegó el informe técnico DIA 049 de 11 de agosto de 2021 por el cual se evalúa técnica y financieramente el proyecto de cofinanciación con radicado No. 1055 para la «CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SUBIA SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA» («023EscritoCAR» y «026EscritoCAR»).

1.2.1. En el informe en mención se señaló que el proyecto quedó registrado en el Banco de Proyectos de la CAR, bajo el No. 0001055, siendo remitido a la Dirección de Infraestructura Ambiental-DIA, con el fin de realizar la evaluación técnica y financiera. Preciso que el MUNICIPIO DE SILVANIA ha radicado el proyecto en tres oportunidades anteriores a la Corporación con radicados Nos. 20141127456 de 03/10/2014, 20181119977 de 15/05/2018 y 20191113003 de 18/03/2019, en las cuales se han presentado falencias técnicas (Análisis y modelación hidráulica, estudio de socavación, etc) y documentos básicos, vitales para la evaluación del proyecto, que han dado como resultado la NO viabilidad del proyecto.

1.2.2. Seguidamente mencionó la documentación enviada por el MUNICIPIO DE SILVANIA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, y destacó que no se relacionó ningún estudio previo de implementación, afirmó que se requirió al Municipio, para que soportara la solicitud con actas de Consejo Municipal de Gestión del riesgo y/o informes técnicos de entidades pertenecientes al mencionado comité que permitieran justificación del proyecto, sin que haya sido atendido. Así también, indicó que se realizaron requerimientos de los componentes técnicos (Hidráulica e hidrología, geotecnia y estructuras) inmersos en el proyecto, sin que hayan sido atendidos por parte del ente territorial.

1.2.3. Así también, precisó que la Dirección de Infraestructura Ambiental, mediante oficio No. 20212028548 de 13 de mayo de 2021 envió observaciones concernientes a la revisión de los componentes HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO, GEOTÉCNICO, y ESTRUCTURAL y, se reiteró la solicitud con el oficio No. 20212043657 de 9 de junio siguiente.

1.2.4. En ese orden, señaló los lineamientos mínimos requeridos para el planteamiento, proyecto y diseño de estructuras de contención para estabilizar deslizamientos y socavaciones, así como el enfoque y metodología de la construcción.

1.2.5. Finalmente, como concepto señaló el proyecto 0001055 presentado por el MUNICIPIO DE SILVANIA no se puede desarrollar, debido a la falta de documentos básicos y técnicos, vitales para la evaluación del proyecto, que puede desencadenar en riesgos de orden jurídico y presupuestal para la Corporación, habida consideración que no hay garantía del alcance real ni de los costos de las obras propuestas. Por lo que el proyecto «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA», se considera técnicamente NO VIABLE, para su materialización, hasta que el municipio cumpla con las observaciones realizadas en el mencionado informe.

1.3. El 17 de octubre de 2021 el accionante señor, ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO, allegó escrito en el que luego de hacer apreciaciones subjetivas respecto al actuar de los funcionarios para el cumplimiento del fallo, afirmó que para que se dé cumplimiento a la orden judicial el muro no puede ser «menor a los 400 Mts lineales sumados los 3 tramos y con una altura promedio de 5 Mts., partiendo del Puente de colores hasta la curva de la Finca Bonanza, para así evitar un nuevo desbordamiento», finalmente indicó que seguirá allegando informes a través de los cuales fija su posiciones.

1.4. El 29 de octubre de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA allegó las actas de los comités de verificación de fallo realizadas el 12 de agosto y 30 de septiembre de 2021 («027EscritoMunicipioSilvania» y «028EscritoPersoneria»).

1.4.1. Del acta del 12 de agosto de 2021 se sustrae que se puntualizó que si la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA determina un proyecto como no viable la consecuencia es volver a empezar desde cero, acordando que se solicitaría a la oficina de planeación de la CAR para que comunique cuanto antes de dicha decisión de no viabilidad al Municipio. Como compromiso el MUNICIPIO DE SILVANIA señaló presentar nuevamente el proyecto teniendo en cuenta todas las observaciones hechas por la CAR. Así también, el Personero Municipal sugirió realizar mesas de trabajo para que el proyecto no sea devuelto nuevamente, estando de acuerdo por las Entidades.

1.4.2. En el comité de verificación de fallo realizado el 30 de septiembre de 2021 se estableció nuevamente sobre la no viabilidad del proyecto y la necesidad de realizar mesas de trabajo para que el MUNICIPIO presente nuevamente el proyecto.

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022 («029ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme se advierte del informe técnico DIA 049 de 11 de agosto de 2021 por el cual se evaluó técnica y financieramente el proyecto de cofinanciación con radicado No. 1055 para la «CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SUBIA SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA» éste no se pudo desarrollar, debido a la falta de documentos básicos y técnicos, vitales para la evaluación del proyecto, siendo considerado técnicamente NO VIABLE, para

su materialización, hasta que el MUNICIPIO DE SILVANIA cumpla con las observaciones realizadas en el mencionado informe.

Igualmente, de los comités de verificación de fallo se sustrae que el MUNICIPIO DE SILVANIA se comprometió a revisar las observaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y de ser el caso constituir mesas de trabajo para subsanar las falencias del proyecto y volverlo a presentar. Pese a lo anterior, no obra documento que acredite gestión alguna, pues ni siquiera el MUNICIPIO DE SILVANIA presentó el informe solicitado en el auto que antecede, lo que denota la ausencia de compromiso para dar cumplimiento al fallo, máxime cuando no presentó dentro del término establecido por la CAR la subsanación a las anotaciones realizadas.

Dichas circunstancias molestan al Despacho, pues tal y como lo afirmó el PERSONERO MUNICIPAL y el accionante señor ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO, pese a transcurrir casi 20 años, el cumplimiento del fallo sigue estando detenido, y contrario a ello existe un desgaste, toda vez que nuevamente se tiene que presentar el proyecto ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, previo a dar apertura al incidente de desacato, se conminará al MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones se comprometa y de ser el caso, convoque a mesas de trabajo para subsanar las anotaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA con el fin de presentar nuevamente el mencionado proyecto en pro del cumplimiento del fallo e informe las acciones desplegadas.

Finalmente, se hace necesario requerir al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2021, previniéndolo nuevamente sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONMÍNASE** a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones se comprometa y de ser el caso, convoque a mesas de trabajo para subsanar las anotaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA con el fin de presentar nuevamente el proyecto «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» en pro del cumplimiento del fallo.

**SEGUNDO: PREVIO A ABRIR INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRASE** a la alcaldesa del MUNICIPIO DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, allegue un informe en el que informe las acciones desplegadas para presentar nuevamente el proyecto «CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA» ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al PERSONERO MUNICIPAL DE SILVANIA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2021. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a453f599804e840571fe2ec1e28526f19d5ebbebd269f203ce27ae3bd1e14667**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2009-00199-00  
**Demandante:** ÁLVARO RUIZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-  
CAR y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021 se dispuso («028AutoRequiere» y «029EnvioEstado24septiembre»):

**«PRIMERO: REQUIÉRASE** al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, en calidad del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue un informe detallado y concreto en donde se indique el estado actual del levantamiento topográfico y atendiendo que aduce, sólo faltan 4 predios para culminar con el mismo, deberá informar los adelantos efectuados para cumplir a cabalidad con dicha tarea asumida, dentro del cual deberá exponer las acciones adelantadas para acceder a los predios. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a los propietarios de los predios 1, 2, 3 y 8 del Condominio Vega de Ostos II y a su administrador para que, sin obstáculo alguno, se permita el ingreso a los predios del personal necesario, con el fin de desarrollar la visita en campo para realizar el levantamiento topográfico.  
**TERCERO: PERMÍTASE** la actualización del cronograma presentado ante el Despacho el 11 de marzo de 2019 en la audiencia de verificación de fallo».

1.2. El 8<sup>1</sup> de octubre de 2021 la Directora de Defensa Jurídica del Municipio de Fusagasugá allegó escrito mediante el cual informó («030EscritoAnexosMunicipio», «031EscritoMunicipioFusagasuga» y «032EscritoMunicipio»):

1.2.1. Indicó que en lo que concierne al levantamiento topográfico al detalle del cronograma de utilidad pública presentado al Despacho el 11 de marzo de 2019, con el fin de continuar con el estudio del avalúo correspondiente y la presentación del proyecto de acuerdo para otorgar facultades para la declaratoria de utilidad pública, el 3 de septiembre de 2021 se realizó visita ocular para la realización de los levantamientos arquitectónicos sobre los inmuebles identificados como predios 1, 3 y 8 ubicados en el condominio VEGA DE OSTOS I por parte de las SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, identificándose características espaciales interiores y exteriores de cada uno de los inmuebles, con patologías de humedad por capilaridad en la parte baja de muros, producto de la exposición continua y faltad de elementos de protección frente a lo cual aclara que no comprometen ni ponen en riesgo la estructura.

1.2.2. Afirmó que el único predio en el que no se pudo realizar la inspección ocular fue en el No 2 por no encontrarse el propietario, sin embargo, precisó que dicho predio no se encuentra sobre la ronda del río, pero que para poder completar los levantamientos se hacen necesarias las copias de las escrituras de cada inmueble, lo cual se solicitó al administrador del CONDOMINIO VEGA DE OSTOS I, sin que se cuente con respuesta alguna.

1.2.3. Preciso que una vez se cuente con las escrituras correspondientes, en conjunto con la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA se podrá remitir a la INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA para la proyección de los avalúos de los predios correspondientes. Y que posteriormente se propondrá

---

<sup>1</sup> Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

una reunión con la presencia de todas las entidades para establecer un cronograma con tiempos reales y poder cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

1.2.4. Seguidamente solicitó la colaboración del Despacho para requerir a los propietarios de los predios que conforman el CONJUNTO CERRADO VEGA DE OSTOS I para que remitan en el menor tiempo posible las escrituras públicas de compra de los mismos por sus propietarios, para poder avanzar con el levantamiento arquitectónico.

1.2.5. Finalmente, realizó afirmaciones conforme a lo solicitado por el Despacho en auto de 22 de abril de 2021, frente a lo cual no se ahondará por cuanto en proveído de 23 de septiembre de 2021 ésta Agencia judicial ya emitió pronunciamiento.

1.3. El 27 de enero de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó el acta del comité de verificación de fallo de 19 de agosto de 2021 en la que se advirtió la intervención de las Entidades y algunos propietarios de las viviendas del Condominio en la que se debatió sobre la realización de muros de contención para dar cumplimiento al fallo y se acordó que elevarían petición al Despacho sobre buscar una alternativa diferente a la de recuperación de la ronda del Río Chocho («033EscritoPersoneria»).

1.4. El 4 de febrero de 2022 la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS NARIÑO, quien adujo ser la propietaria de la Casa 18 del CONDOMINIO VEGA DE OSTOS 1, solicitó se compartiera el link de acceso al expediente para conocer de la situación jurídica en que se encuentra, en efecto, ese mismo día por Secretaría se compartió el acceso al expediente («022EscritoPersoneria»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2022 («035ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, leída el acta del comité de verificación de fallo de 19 de agosto de 2021, el Despacho reitera que la orden proferida en primera instancia consistente en realizar la *«construcción de una estructura de contención y protección que abarque cerca de 40 o 50 metros de la margen izquierda del río “Chocho”»*, fue modificada por el ad-quem en el sentido de iniciar las *«acciones tendientes a resolver definitivamente el problema de la comunidad del Barrio Vega de Ostos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión presente un plan de acción encaminado a un proyecto de planeación e inversión que contenga las gestiones que considere necesarias para contrarrestar la violación a los derechos colectivos invocados, el cual deberá contener un plan de seguimiento perfectamente definido y evaluable»*, es decir, que el cumplimiento del fallo ya no se circunscribe específicamente a la construcción de la estructura de contención.

Y fue en virtud de lo anterior, y con base en estudios técnicos, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA expidió la Resolución No. 616 de 16 de marzo de 2016, en la que se estableció que la construcción de un muro de contención no era una solución definitiva para la protección de los derechos colectivos protegidos dentro de la presente acción popular, pues, luego de que profesionales en la materia efectuaran un estudio detallado y concertado entre la CAR-MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se concluyó que la solución definitiva era recuperar el caudal del río Chocho. Situación que fue expuesta al Juzgado en la audiencia realizada el 11 de marzo de 2019, por lo que no es admisible para el Despacho las solicitudes expuestas en los comités de verificación de fallo consistente en que se estudie otra alternativa para el cumplimiento de la sentencia, pues de ser así se estaría retrotrayendo lo avanzado.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe presentado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, específicamente en lo relacionado con consecución de las escrituras públicas de compra de cada una de las viviendas del CONDOMINIO

VEGA DE OSTOS, para completar la estructuración de los levantamientos arquitectónicos faltantes, el Despacho advirtiendo que dicha documental fue solicitada al administrador del Conjunto mediante oficio el oficio ID 123677 de 29 de septiembre y que posteriormente fue enviado al correo electrónico [herastor@hotmail.com](mailto:herastor@hotmail.com), sin obtener respuesta al respecto, se accederá a la solicitud realizada a esta Agencia Judicial y, se le ordenará al Administrador del Condominio Vega de Ostos que preste la debida colaboración para el cumplimiento del fallo y remita las escrituras solicitadas bien sea porque reposan en el archivo de la Copropiedad o que haga la solicitud a los propietarios de las faltantes, so pena de incurrir en desacato.

Por lo que se requerirá también al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que acredite no solo las acciones desplegadas para obtener las escrituras que requieren, sino para que informe los avances del levantamiento topográfico y el envío a la INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA para la proyección de los avalúos de los predios correspondientes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, en calidad del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o a quien haga sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído *i)* Acredite las acciones desplegadas para obtener las escrituras solicitadas mediante el oficio el oficio ID 123677 de 29 de septiembre 2021 y *ii)* informe los avances del levantamiento topográfico y el envío DE LOS MISMOS a la INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA para la proyección de los avalúos de los predios correspondientes.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al señor HERNÁN ASTORQUIZA, administrador del CONDOMINIO VEGA DE OSTOS o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente orden, atienda la solicitud elevada por el

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ mediante el oficio ID 123677 de 29 de septiembre enviado al correo electrónico [herastor@hotmail.com](mailto:herastor@hotmail.com), y remita las escrituras solicitadas a dicha Entidad Territorial. El deber de comunicar la presente decisión al aludido Administrador estará a cargo del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ quien deberá acreditar el cumplimiento ante este Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b10787cb2f85e432952dc9f8dda6d439f16758b452fa6c0139a04ebb990996**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2015-00127-00  
**DEMANDANTE:** BERTHA GRACIELA CASTAÑEDA VIVAS Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 28 de febrero de 2019 («008SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de octubre de 2017 («002SentenciaPrimeraInstancia»), respecto a «i) la forma de liquidar los dominicales, esto es con el doble del valor de un día de trabajo y ii) excluir al señor Benedicto Mora Hernández, del reconocimiento y pago aquí ordenado» y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal solo hasta el 19 de enero de 2022 e ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Ana Fabiola Cárdenas H.*  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c022eeeafcd2acc93cad0cedd5cc089d85f756d5bd7b5d40e03e2974e5c4a2**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2015-00586-00  
**DEMANDANTE:** MERCEDES MONCADA FLÓREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 22 de julio de 2021<sup>1</sup> se dispuso oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, para que en virtud de la historia clínica del HOSPITAL MILITAR DE TOLEMAIDA correspondiente a YOINER STEVEN LLANOS MONCADA para los días 6 y 7 de agosto de 2013 obrante en los folios 41 a 60 del archivo «002DemandayAnexos» así como de la transcripción a la misma obrante en el archivo «057RespuestaDispensarioMedicoTolemaida», presentara un informe en el que se determinara si dicha Entidad le prestó la atención y manejo médico adecuado conforme a su patología o si por el contrario pudo haberse evitado la torsión testicular izquierda padecida por el joven YOINER STEVEN LLANOS MONCADA.

---

<sup>1</sup> «137Mejorproveer»

1.2. En virtud del auto que antecede, previos requerimientos, el 17 de febrero de 2022 se allegó por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA el informe pericial de clínica forense No. DSC-DROR-00005-2022 de 14 de febrero de 2022 realizado al joven YOINER STEVEN LLANOS MONCADA suscrito por el profesional especializado forense ANTONIO JOSÉ RESTREPO MOROCHO<sup>2</sup>.

1.3. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el informe pericial de clínica forense No. DSC-DROR-00005-2022 de 14 de febrero de 2022 realizado a YOINER STEVEN LLANOS MONCADA suscrito por el profesional especializado forense ANTONIO JOSÉ RESTREPO MOROCHO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA, el cual obra en los folios 9 a 15 del archivo denominado «143EscritoMedicinaLegal».

De otro lado, el Despacho advierte que el 23 de junio de 2021 el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA allegó renuncia al poder conferido por los demandantes aduciendo el envío de la comunicación a éstos a través del correo electrónico «señalado por la familia Llanos Moncada: [mercedesmoncadaflorez79@gmail.com](mailto:mercedesmoncadaflorez79@gmail.com)». Y que el 14 de julio siguiente el doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ allegó poder conferido a través del correo electrónico [mercedesmoncadaflorez79@gmail.com](mailto:mercedesmoncadaflorez79@gmail.com) por los señores MERCEDES MONCADA FLOREZ en nombre propio y representación de SHIRLEY KATHERINE LLANOS MONCADA, YOINER STEVEN LLANOS

---

<sup>2</sup> «143EscritoMedicinaLegal»

<sup>3</sup> «144ConstanciaDespacho»

MONCADA, EFRAIN MONCADA TOVAR, MERCEDES FLOREZ SABOYA, SARA YICEL MONCADA FLOREZ, JAIRO LLANOS NUÑEZ, MARIA REINA PLAZA MOSQUERA, SAMIRLA MONCADA FLOREZ, ANDRES FELIPE MONCADA FLOREZ, ELIZABETH MONCADA FLOREZ, EFRAIN MONCADA FLOREZ, ANGELICA MONCADA FLOREZ, ELIA YANETH MONCADA FLOREZ como representante legal de CAMILA ANDREA RIVAS MONCADA y SHARA NICOLLE RIVAS MONCADA, por lo que, atendiendo la presunción de buena fe de la que están revestidas las actuaciones de las partes y de sus apoderados, previa consulta de antecedentes, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ como apoderado de los demandantes y, en consecuencia, se tendrá por terminado el poder conferido al doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el informe pericial de clínica forense No. DSC-DROR-00005-2022 de 14 de febrero de 2022 realizado al joven YOINER STEVEN LLANOS MONCADA suscrito por el profesional especializado forense ANTONIO JOSÉ RESTREPO MOROCHO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA, el cual obra en los folios 9 a 15 del archivo denominado «143EscritoMedicinaLegal».

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ<sup>4</sup> como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «136PoderDemandante». En consecuencia, **TÉNGASE** por

---

<sup>4</sup> Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

revocado el poder que le hubieren conferido al doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8fbb924f4e881a15a8dc116b8a04e2bf4634cb55794c5c6d858d481019f69d**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00074-00  
**DEMANDANTE:** GEIMAR LOPEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 15 de julio de 2021 («008SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2018 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, **REVOCÓ** el numeral quinto de la sentencia apelada, correspondiente a la condena en costas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal hasta el 2 de febrero de 2022 e ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087536db8b302f2d08c5587dbe25859a532104f7ea26970060bb8b4c0d2ddc12**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2017-00170-00  
**DEMANDANTE:** LUÍS EDUARDO ROJAS BOHÓRQUEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 29 de abril de 2021 («008SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 10 de diciembre de 2021 e ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369917e9e9916da1998d8be35124cf6c76f6841edc03ccb0165419facd83fe44**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2017-00401-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 4 de febrero de 2022<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de enero de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («110RecursoApelacion»)

<sup>2</sup> («108Sentencia»)

<sup>3</sup> («111ConstanciaDespacho»)

<sup>4</sup> («109NotificacionSentencia»)

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe1b1ccb60ab7bb95364db0f749cab636a5e82a6ccc77e363508d72c9645b52**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00235-00  
**Demandante:** REBECA GAMA HIGUERA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora REBECA GAMA HIGUERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401001755-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013AllegaGastosProcesales» y «014NotificacionDemanda»).

2.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA guardó silencio (*«015ConstanciaSecretarialIngresadespacho»*).

2.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó, de manera extemporánea, la demanda (*«016ContestacionDemanda»*).

2.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019, este Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y del numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó entre otras, vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas (*«019AutoOrdenaVincular»*).

2.6. El 22 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP *«estuvo registrada bajo la matrícula No. s0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017»* y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho (*«020Oficio1982yRespuesta»*).

2.7. El 4 de febrero de 2021 esta Instancia Judicial, de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, analizó la capacidad y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- y consideró necesario vincular dentro del presente asunto al liquidador de dicha entidad

en razón a que por su situación jurídica la Cooperativa resultaría incapaz de asumir las eventuales resultados del proceso.

2.7.1. Empero, previo a la notificación del liquidador del vinculado, se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que se sirvieran a certificar las direcciones de notificación de la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO EN LIQUIDACIÓN- («025AutoRequiere»).

2.8. Efectuados los correspondientes oficios por parte de la secretaria de este Juzgado, y ante el silencio de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, el 12 de agosto de 2021 este Despacho reiteró el requerimiento efectuado en la providencia de 4 de febrero de 2021 («028OficioRequiereSuperSolidaria», «029OficioRequiere» y «031AutoRequiere»).

2.9. El 23 de agosto de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su condición de COORDINADOR GRUPO DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, atendió el llamado de este Despacho y puso de presente lo siguiente («035EscritoSuperSolidaria»):

*«Así las cosas, en atención a su solicitud, se remite, la información reportada a esta Superintendencia por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN, de la siguiente manera:*

*- La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN reportó a esta entidad con radicado 20164400270642 del 14 de octubre de 2016, el inicio del proceso de liquidación, el cual fue aprobado en asamblea general ordinaria extemporánea en Acta No. 17 del 19 de septiembre de 2016.*

*- En la mencionada acta se nombra como liquidadora a la señora DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.428.*

*- De la misma manera al revisar los documentos enunciados, se pudo constatar como dirección y correo electrónico registrados en Cámara de Comercio, lo siguiente:*

- Dirección: Carrera 7 A No. 21 A – 53 Barrio San Antonio en la ciudad de Girardot, Cundinamarca.

- Correo electrónico: *coomega.megacoop@gmail.com*».

2.10. Por auto de 23 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó notificar personalmente la providencia de 21 de octubre de 2019 y el auto admisorio de la demanda a la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO EN LIQUIDACIÓN- y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT (*«038AutoNotificar»*).

2.11. En cumplimiento de lo anterior, el 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a las entidades vinculadas (*«040NotificacionPersonal»*).

2.12. El 17 de noviembre de 2021 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda sin acreditar el derecho de postulación (*«041ContestacionHospitalGirardot»*).

2.13. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda para las vinculadas feneció el 24 de noviembre de 2021 y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO EN LIQUIDACIÓN- guardó silencio (*«042ConstanciaTerminos»*).

2.14. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó renuncia a su mandato y acreditó la comunicación a su poderdante (*«046RenunciaPoder»*).

2.15. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«047ConstanciaDespacho»*).

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, sería del caso proveer sobre sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el escrito de 8 de julio de 2019, no obstante, advierte el Despacho que el apoderado judicial de dicha Entidad renunció a su mandato, motivo por el cual se torna necesario requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que de manera inmediata constituya nuevo apoderado judicial, con el propósito de seguir con el curso normal del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior hilo, se advierte también la ausencia **íntegra y legible** del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, por lo que se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a su nuevo apoderado judicial para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, pues, la documental remitida el 8 de julio de 2019 se encuentra ilegible, incompleta y cercenada. Esta documental se debe remitir de manera legible, íntegra, organizada y referenciada, so pena también de hacerse acreedores a las sanciones enunciadas en el párrafo anterior, sin

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1°.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

(...»

perjuicio de la falta disciplinaria gravísima que constituye su desatención al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, de no ser, por que el poder allegado obrante a folio 9 del archivo denominado «041ContestacionHospitalGirardot», no está conferido por medio de mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

Así también se le requerirá para que informe y/o precise las vigencias (fechas de inicio y terminación efectiva) de los convenios interadministrativos de operación No. 001 de 16 de julio de 2012 y el sin número de 21 de julio de 2013.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. **ADVIÉRTASE** que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya nuevo apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUIÉRESE** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a su nuevo apoderado judicial para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. Documental que se debe remitir, se itera, de manera **legible, íntegra, organizada y referenciada**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsas de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para los de su cargo.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, acatando lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe y/o precise las vigencias (fechas de inicio y terminación efectiva) de los convenios interadministrativos de operación No. 001 de 16 de julio de 2012 y el sin número de 21 de julio de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13385f3f828d0a72563768d6665c8b828d0462442b29d085042ea1eb25786603**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00023-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 22 de abril de 2021 («31. Sentencia» de la carpeta «027Actuacion Tribunal»), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2020 («020Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

El proceso regresó del Tribunal hasta el 17 de febrero de 2022 («028OficioRegresaExpediente»), e ingresó al Despacho hasta el 21 de febrero de 2022 («029ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bd9f79c01d97f638a357d805778d48ccabab093c97a2f9296915b7f14befc4**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00050-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**TERCERO INTERESADO:** NOLBERTO PATIÑO MONROY  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
-LESIVIDAD-  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

1.1. Por autos de 9 de diciembre de 2021 se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar y admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el propósito de obtener la nulidad de su propio acto administrativo, este es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY («043AutoAdmiteLesividadEnReposicion» del cuaderno principal y «004AutoCorretrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

1.2. El 12 de enero de 2022 la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, allegó la constancia de envío de los citatorios para notificación personal al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY al correo electrónico [olgavillamilsierra@gmail.com](mailto:olgavillamilsierra@gmail.com) («045EscritoDemandante»).

1.3. El 19 de enero de 2022 se notificó personalmente a la vinculada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., al PROCURADOR JUDICIAL I ADMINISTRATIVO 199 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO («046NotificacionPersonal»).

1.4. El 19 de enero de 2022 se envió las citaciones para notificación judicial al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY a través del servicio postal autorizado 4-72 a la calle 90 No. 13-40 oficina 401 en Bogotá y a la Vereda La Colorada, Hacienda Los Hoyos Tocaima, Cundinamarca, sin embargo, fueron devueltas, la primera con anotación de «No reside» y la segunda con anotación de «No reclamado» («047Citaciones», «048Planilla Envio Citacion Notificacion Nolberto Patiño 2019-00050», «049Planilla Remite Citaciones Vinculado NOLBERTO PATIÑO 2019-00050», «050ReporteGlobalizado», «051Trazabilidad Web - 4-72 -Devolución Correpondencia -NOLBERTO PATIÑO-2019-00050» y «052Reporte Globalizado Devolucion Correspondencia NOLBERTO PATIÑO 2019-00050»).

1.5. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («046NotificacionPersonal»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, advierte el Despacho que ha sido infructuosa la entrega de la citación para notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda como del que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar puesto que los oficios enviados al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, como se indicó, fueron devueltos con anotación de «No reside» y de «No reclamado».

En ese orden, revisado la totalidad del expediente administrativo aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho evidencia los siguientes datos de contactos suministrados por el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, diferentes a los que ya se intentó la notificación:

3143972912	Archivos «GEN-ANX-CI-2018_11622442-20180917101107», «GEN-ANX-CI-2020_104077624_NM-20201224111642» y «GRP-CTL-AD-2020_104077624_NM-20201224111642» de la carpeta «EA 2 -anexo radicado-» de la carpeta «036EscritoColpensiones».
Vereda la Colorada Hacienda los Hoyos en el kilómetro 25 de la vía Girardot-Tocaima	Archivo «GEN-RES-CO-2012_225064-1350395437011» de la carpeta «EA 2 -anexo radicado-» de la carpeta «036EscritoColpensiones».
<a href="mailto:olgavillamilsierra@gmail.com">olgavillamilsierra@gmail.com</a>	Archivo «GEN-ANC-DO-2018_11612572-20180917100201» de la carpeta «EA 2 -anexo radicado-» de la carpeta «036EscritoColpensiones».
<a href="mailto:Zaida-1006@hotmail.com">Zaida-1006@hotmail.com</a>	Archivo «GRP-FSP-AF-2017_7774885-20170727103914» de la carpeta «EA 2 -anexo radicado-» de la carpeta «036EscritoColpensiones».
Carrera 13A No. 89-53 Oficina 401 en Bogotá D.C.	Archivo «GRP-PCL-CE-2018_1763188-20180215091024» de la carpeta «EA 2 -anexo radicado-» de la carpeta «036EscritoColpensiones».

Por lo anterior y en aras de precaver futuras nulidades, se dispondrá que por secretaría se intente la notificación personal al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY teniendo en cuenta los datos relacionados en precedencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: POR SECRETARÍA INTÉNTESE** la notificación personal al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY teniendo en cuenta los datos de contacto señalados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65247af041300631721b6504b789ce688245721c6fdc90f91ff2833fa5c68bc1**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00153-00  
**DEMANDANTE:** YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 4 de febrero de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de enero de 2022<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> («053RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («051Sentencia»).

<sup>3</sup> («054ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («052NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante, señores **YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ y OTROS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f4baf36e6718d5e64b7f9bd47112a119757da14c336621056e050e7418411f**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00156-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 1° de febrero de 2022<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de enero de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («067RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («065Sentencia»).

<sup>3</sup> («068ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («066NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandada, **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee88be84cfbdc96adffcde4fa6aeb01bf534165281ac37529fe903040ea7b39**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00158-00  
**Demandante:** GUILLERMO ORIGUA ORTIZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Vinculado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 9 de mayo de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores GUILLERMO ORIGUA ORTIZ, EUDOCIA ORTIZ PÁEZ, HÉCTOR ARQUÍMEDES ORIGUA VILLALOBOS, NURY ORIGUA ORTIZ, LUZ AIDÉ CLAVIJO MOYA y FARID ALONSO ORIGUA CLAVIJO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 29 de mayo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonal»).

1.3. El 21 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito y la previa denominada «FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO» («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 9 de septiembre se fijó en lista las excepciones propuestas («011FijacionLista»).

1.5. El 12 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de «FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO» y la de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» («014EscritoActoraDescorreTraslado»).

1.6. Mediante proveído de 7 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 3 de marzo de 2020 («016AutoFijaAudienciaInicial»).

1.7. Por auto de 27 de febrero de 2020 el Despacho advirtió que, en razón, a la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la Entidad demandada denominada «FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO», en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda y, de encontrar probada la tesis de la Entidad, eventualmente surgirían consecuencias contra el Centro de Salud del MUNICIPIO DE PASCA, se ordenó oficiar a su Director, con el fin que informará si la personería jurídica del centro de salud radica en el Municipio o en alguna empresa social del estado y, del mismo modo, se ordenó al Comandante de Policía de la Estación de Pasca que remitiera la copia íntegra de los libros de población, vigilancia y de servicio de los días 16, 17 y 18 de febrero de 2017 («018AutoSuspendeAudienciayOrdenaOficiar»).

1.8. Allegada la documental solicitada, por auto de 13 de mayo de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al HOSPITAL

SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, decisión que fue notificada personalmente el 2 de junio de 2021 («028AutoVincula» y «030NotificacionPersonal»).

1.9. El 9 de julio de 2021 el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, y solicitó que se llamara en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO («032ContestacionDemanda»).

1.10. Por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 22 de julio de 2021 («033ConstanciaTerminos»).

1.11. El 25 de agosto de 2021 se fijó en listas las excepciones propuestas por la vinculada («034FijacionLista»).

1.12. Mediante auto de 28 de octubre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 17-03-101000972 («002AutoAdmiteLLlamamientoEnGarantía» del cuaderno de llamamiento en garantía).

1.13. El 10 de noviembre de 2020 fue notificado personalmente el anterior proveído a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., («004NotificacionPersonal» del cuaderno de llamamiento en garantía).

1.14. El 2 de diciembre de 2021 la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («005ContestacionSegurosEstado» del cuaderno de llamamiento en garantía).

1.15. Por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda por la llamada en garantía feneció el 6 de diciembre de 2021 («006ConstanciaTerminos» del cuaderno de llamamiento en garantía).

1.16. El 7 de febrero de 2022 se fijó en listas las excepciones propuestas por la llamada en garantía («007FijacionLista» del cuaderno de llamamiento en garantía).

1.17. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 175 Ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2<sup>o</sup>**. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

---

<sup>1</sup> «**Parágrafo 2<sup>o</sup>** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán

ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Expone que la excepción de «*FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO*» obedece a que la demanda también debió dirigirse contra el puesto de salud y/o municipio de Pandi por cuanto en los libros de la Estación de Policía de Pasca quedó consignado que el funcionario encargado desplegó actividades en

búsqueda de la atención médica al señor HÉCTOR ALONSO ORIGUA ORTIZ (q.e.p.d.).

En ese orden, el Juzgado encuentra que mediante proveído de 13 de mayo de 2021 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, habida consideración que el Puesto de Salud de Pandi pertenece a dicha Entidad («028AutoVincula»), notificándose personalmente el 2 de junio siguiente («030NotificacionPersonal»).

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción de «FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, pues ya se integró debidamente la parte demandada al *sub iudice*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de «FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO» incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6070808dfb8dfcccb05491ac97ce822354e18b592d6db2f8046d7427e38d951**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00200-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**VINCULADO:** COMERCIALIZADORA NELMAR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 21 de octubre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la COMERCIALIZADORA NELMAR, habida consideración que *i*) fue oferente dentro de la selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018, *ii*) fue quien solicitó la revocatoria de la Resolución No. 384 de 21 de noviembre de 2018 mediante el cual se le adjudicó dicho proceso al GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S., y *iii*) fue finalmente quien suscribió el contrato resultante de la selección abreviada de menor cuantía No. 160-CENACTOLEMAIDA-2018 y por consiguiente tiene interés en las resultados del proceso («039AutoVincula»).

1.2. El 3 de noviembre de 2021 se realizó la notificación personal a la vinculada COMERCIALIZADORA NELMAR al correo electrónico [comercializadora-nelmar@hotmail.com](mailto:comercializadora-nelmar@hotmail.com) («041NotificacionPersonal»).

1.3. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda por la vinculada, avizorándose que feneció el 13 de enero de 2022 sin contestación («042ConstanciaTerminos»).

1.4. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («044ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, advierte el Despacho que mediante proveído de 21 de octubre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la COMERCIALIZADORA NELMAR, sin que haya contestado la demanda pese a que se notificó personalmente el 3 de noviembre siguiente al correo electrónico [comercializadora-nelmar@hotmail.com](mailto:comercializadora-nelmar@hotmail.com)<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario requerir a la COMERCIALIZADORA NELMAR, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción constituya apoderado judicial por mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la COMERCIALIZADORA NELMAR, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial acatando lo

---

<sup>1</sup> Correo electrónico registrado en el contrato No.233-CENACTOLEMAIDA-2018

previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec7c8dd1aaacb0692873bca80085d2e8c873a7d37fdddc4f54432be9bf4809**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00327-00  
**DEMANDANTE:** IVÁN SOTO AGUIAR  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 20 de enero de 2022<sup>1</sup> se dispuso requerir al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que aportara el certificado de partidas computables que fueron tenidas en cuenta para la liquidación, reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor IVÁN SOTO AGUIAR.

1.2. El 9 de febrero de 2022 el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ allegó renuncia al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> «039AutoMejorProveer»

<sup>2</sup> «042RenunciaCremil»

1.3. En virtud del auto que antecede, previo requerimiento, el 15 de febrero de 2022 el coronel Coordinador del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA allegó la certificación de las partidas computables No. 690 CREMIL 20754568 correspondiente al señor IVÁN SOTO AGUIAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93379543<sup>3</sup>.

1.4. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

1.5. El 21 de febrero de 2022 el coronel Coordinador del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA allegó la certificación de las partidas computables No. 690 CREMIL 20763077 correspondiente al señor IVÁN SOTO AGUIAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93379543<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Y requerir a dicha Entidad para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, resulta procedente poner en conocimiento de las partes las certificaciones de partidas computables Nos. 690 CREMIL 20754568 y 690

---

<sup>3</sup> «044EscritoCremil»

<sup>4</sup> «045ConstanciaDespacho»

<sup>5</sup> «046EscritoCremil»

CREMIL 20763077 correspondientes al señor IVÁN SOTO AGUIAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93379543, las cuales obran en los archivos denominados «044EscritoCremil» y «046EscritoCremil».

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. **ADVIÉRTASE** que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, las certificaciones de partidas computables Nos. 690 CREMIL 20754568 y 690 CREMIL 20763077 correspondientes al señor IVÁN SOTO AGUIAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93379543, las cuales obran en los archivos denominados «044EscritoCremil» y «046EscritoCremil».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
Juez

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19b954863562145a180607056a4d1266cd1cb2fe96f7833b6973a8b9f27289**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00375-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 4 de febrero de 2022<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de enero de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («053RecursoApelacion»)

<sup>2</sup> («051Sentencia»)

<sup>3</sup> («037ConstanciaDespacho»)

<sup>4</sup> («052NotificacionSentencia»)

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b83f1bc89497dc78f8544ea8a3eac99ccd9823a36fef83ab58cb0e27d93720b**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00020-00  
**DEMANDANTE:** ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 31 de enero de 2022<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de enero de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («035RecursoApelacion»)

<sup>2</sup> («033Sentencia»)

<sup>3</sup> («037ConstanciaDespacho»)

<sup>4</sup> («034NotificacionSentencia»)

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, señora **ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e9ea08c4d243ae230965de6c456e21f1b0b7c367f6259746028679986e69e**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00023-00  
**DEMANDANTE:** DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 20 de enero de 2022<sup>1</sup> se dispuso requerir al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que aportara el certificado de partidas computables que fueron tenidas en cuenta para la liquidación, reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, para septiembre del año 2010 (fecha en la que le fue reconocida la asignación de retiro a través de la Resolución No. 3410) y desde el mes de noviembre de 2017 (fecha en que le fue reliquidada la asignación de retiro a través de la Resolución No. 9498, aclarada por la No. 10080 de 22 de diciembre de 2017) y hasta la fecha.

1.2. El 9 de febrero de 2022 el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ allegó renuncia al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE

---

<sup>1</sup> «043AutoMejorProveer»

LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido<sup>2</sup>.

1.3. En virtud del auto que antecede, previo requerimiento, el 9 de febrero de 2022 el coronel Coordinador del Grupo de Centro Integral de Atención al Usuario JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA allegó la certificación de las partidas computables No. 690 CREMIL 20754784 correspondiente al señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91132745<sup>3</sup>.

1.4. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Y requerir a dicha Entidad para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la certificación de partidas computables No. 690 CREMIL 20754568 correspondiente al señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91132745, la cual obra en el archivo denominado «045EscritoCremil».

---

<sup>2</sup> «046RenunciaPoder»

<sup>3</sup> «045EscritoCremil»

<sup>4</sup> «047ConstanciaDespacho»

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. **ADVIÉRTASE** que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la certificación de partidas computables No. 690 CREMIL 20754568 correspondiente al señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, la cual el cual obra en el archivo denominado «045EscritoCremil».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca093bb5eb6e8f5fe73e59a9495b6b15d488c38bc3804cd6b4f51e08f0f166**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00025-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 7 de febrero de 2020 el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>2</sup> («003ActaReparto»)

2.2. El 12 de marzo de 2020 mediante providencia este Juzgado, dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot<sup>3</sup>.

2.3. El 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, consideró que carecía de competencia para conocer del asunto y promovió el conflicto negativo de competencia<sup>4</sup>.

2.4. El 1° de diciembre de 2021 mediante proveído No. 1070 la Corte Constitucional - Sala Plena, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, y resolvió declarar que este Despacho era la autoridad competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y se remitiera el expediente a esta Oficina Judicial<sup>5</sup>.

2.5. El 9 de febrero de 2022, a través de Oficio No. SGCJU-094-2022, la secretaria general de la Corte Constitucional notificó la anterior decisión y envió el expediente digital a este Juzgado<sup>6</sup>.

2.7. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional - Sala Plena, en auto No. 1070 de 1° de diciembre de 2021 («010NotificacionActuacionOrdenaConocer»), por medio de la cual **DECLARÓ** que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>3</sup> («005AutoDeclaraFaltaJurisdiccion»)

<sup>4</sup> («CJU-082-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS - Juzgado Laboral - CIRCUITO DE GIRARDOT.pdf» de la carpeta denominada «009ActuacionCorteConstitucional»)

<sup>5</sup> («010NotificacionActuacionOrdenaConocer»)

<sup>6</sup> («010NotificacionActuacionOrdenaConocer»)

<sup>7</sup> («011ConstanciaDespacho»)

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión, aplicando la norma vigente para la fecha de radicación de la demanda-7 de febrero de 2020 -, es decir la Ley 1437 de 2011 previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto es de competencia de este Juzgado, como quiera que, que el último lugar donde prestó los servicios como conductor código 480 grado 03 adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot<sup>8</sup>, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible los folios 10 a 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos\_compressed», no se encuentra expresado de manera clara y concreta lo que pretende demandar, pues en dicho documento no individualiza el o los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, lo cual deviene de una insuficiencia de poder, motivo por el cual se le requerirá para que adecue y modifique el mismo, conforme fue esbozado y que el mismo sea conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

En **segundo lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna, móvil suficiente, atendiendo que se trata de la impugnación de actos administrativos y deberá explicar el concepto de su violación, motivo por el cual no cumple el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá a la apoderada judicial en tal sentido.

---

<sup>8</sup> Folio 12 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos\_compressed»)

En **tercer lugar**, se vislumbra que revisada la documental aportada con el escrito de demanda, no obra la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, atendiendo que en la presente demanda el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, pretende la nulidad de los actos administrativos que dieron por terminada su vinculación laboral y a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de conductor código 480 grado 03, lo cual, es susceptible de conciliación, como quiera que, no constituye un derecho cierto e indiscutible, pues tal distinción la tienen las acreencias laborales que no admiten discusión, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debiendo aportar la misma y con ello acreditar dicho requisito de procedibilidad.

En **segundo lugar**, se vislumbra del acápite de pruebas que no aportó todas las que relacionó, como lo es una solicitud realizada a la Entidad demandada en la cual solicito su hoja de vida *“84. Se solicitó a la Alcaldía la copia completa de la hoja de vida de los documentos del aquí accionante CARLOS EDUARDO CAICEDO MARIN, las cuáles se demoraron sustancialmente, ya que según la dependencia encargada no había tonner y eran muchas copias, las copias fueron entregados el día dieciséis (16) de octubre de 2019»*, así mismo, tampoco relacionó los documentos visibles a folios 39, 53 a 54 por lo cual se le requerirá a la apoderada de la parte actora para que las allegué de manera clara y legible el documento en mención y relacione las que faltan.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb897ff1d40e7bcf7d4fbd31c0257ef0f88533800e23078cad84138ae5ec771a**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00026-00  
**Demandante:** FABIO NARVÁEZ RIVERA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 23 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la Entidad, le negó el reajuste de la asignación de retiro («023Admite»).

1.2. El 24 de septiembre de 2021 el apoderado del demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada, no obstante, el 6 de octubre de 2021 se notificó personalmente la demanda a la demandada por parte del Despacho («025EscritoDemandante» y «026NotificacionPersonal»).

1.3. El 5 de octubre de 2021 el apoderado judicial de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («027ContestacionCremil»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 24 de noviembre de 2021 («028ConstanciaTerminos»).

1.5. El 7 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas («029FijacionLista»).

1.6. El 9 de febrero de 2022 el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ allegó renuncia al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («031RenunciaCremil»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022 («032ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, previa consulta de antecedentes<sup>1</sup> es del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el director general de dicha Entidad LEONARDO PINTO MORALES obrante en el folio 13 del archivo «027ContestacionCremil».

Seguidamente, atendiendo que el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ allegó renuncia al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, resulta procedente aceptar su renuncia, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Y en consecuencia, requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, si bien la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL allegó el expediente administrativo contentivo de la actuación objeto del presente proceso se hace necesario contar con la certificación de partidas computables de la asignación de retiro del señor FABIO NARVÁEZ RIVERA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el director general de dicha Entidad, señor LEONARDO PINTO MORALES, obrante en el folio 13 del archivo «027ContestacionCremil».

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. **ADVIÉRTASE** que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUIÉRESE** al director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para que dentro de los cinco (5) días

siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUIÉRESE** al director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído aporte la certificación de partidas computables de la asignación de retiro del señor FABIO NARVÁEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.415.362.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b57e2b11170b717c75e767708fe62a7091c727fc37b58002c897bb945fc2ae**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00080-00  
**DEMANDANTE:** DUVAN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**VINCULADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de octubre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup>.

1.2. El 8 de noviembre de 2021 la parte actora envió correo de notificación a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>2</sup>, e informó de su actuación al Juzgado el 13 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> «030AutoVinculaEntidadTerritorial»

<sup>2</sup> «032EscritoDemandante»

<sup>3</sup> «034EscritoDemandante»

1.3. El 11 de noviembre siguiente se notificó personalmente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>4</sup>.

1.4. El 19 de enero de 2022 se allegó contestación de la demanda, sin la proposición de excepciones previas<sup>5</sup>.

1.5. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda avizorándose que feneció el 21 de enero hogaño<sup>6</sup>.

1.6. El 7 de febrero de 2022 se fijaron en lista las excepciones de mérito propuestas por la vinculada<sup>7</sup>.

1.7. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, pese a que el doctor DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO señaló actuar como DIRECTOR ENCARGADO DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, lo cierto es que no allegó la documental que acredite dicha calidad y realizada la consulta en el enlace web<sup>9</sup>, quien ostenta dicho cargo es la señora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS. Por lo que se requerirá para que aporte la

---

<sup>4</sup> «033NotificacionPersonal»

<sup>5</sup> «035ContestacionDemanda»

<sup>6</sup> «036ConstanciaTerminos»

<sup>7</sup> «037FijacionLista»

<sup>8</sup> «039ConstanciaDespacho»

<sup>9</sup> [https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/secjuridica/quienes-somos/estructura-organica/lut/p/zi/jVFBTsMwEHwLhxyTXRWsptxSkIqgtNBWBeMLciPXMUrsYDuNxOuxxCISKdnbrmZmRzNAGQBV7CwFcIrvjgnSYfZbG6ywucbdL5Yo7b3SaPX\\_e7RbqM4WoMWKXLBLeP6UuB-TPG-wToFD7-MRIO4i8BoOvyT\\_898AnMzPphLYB2zNWhVCcN5KuXXHEbWtiqC4RbZ\\_rK9YaF2gimZMW8MzrWvpDNBHeiocfflijvE29DcNP3HAT9cafa-c6exoggMMwREJrofCoom2Alyitg7lGAldeziQ7zLHz7g5lonND3\\_1LMg!/#organigrama](https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/secjuridica/quienes-somos/estructura-organica/lut/p/zi/jVFBTsMwEHwLhxyTXRWsptxSkIqgtNBWBeMLciPXMUrsYDuNxOuxxCISKdnbrmZmRzNAGQBV7CwFcIrvjgnSYfZbG6ywucbdL5Yo7b3SaPX_e7RbqM4WoMWKXLBLeP6UuB-TPG-wToFD7-MRIO4i8BoOvyT_898AnMzPphLYB2zNWhVCcN5KuXXHEbWtiqC4RbZ_rK9YaF2gimZMW8MzrWvpDNBHeiocfflijvE29DcNP3HAT9cafa-c6exoggMMwREJrofCoom2Alyitg7lGAldeziQ7zLHz7g5lonND3_1LMg!/#organigrama)

documental que acredite la calidad y sus facultades, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite la calidad y facultades de DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO como DIRECTOR ENCARGADO DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a42d1dcf2eeb5ef6418d01902dc242c31822a600be8cce8d6a100839bec10**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00129-00  
**DEMANDANTE:** PROMOTORA DE GASES DEL SUR-PROGASUR-S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 1º de febrero de 2022<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de enero de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («035RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («033Sentencia»).

<sup>3</sup> («036ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («034NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandada, **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e080c23b23d5f1f31ddc5f561c42daec880658b9c9275c6f1c1ab94f57263463**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00140-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL PÁJARO ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 1º de febrero de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de enero de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («034RecursoApelacion»)

<sup>2</sup> («032Sentencia»)

<sup>3</sup> («035ConstanciaDespacho»)

<sup>4</sup> («033NotificacionSentencia»)

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante, señor **GABRIEL PÁJARO ACOSTA**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07616b72e5c6bf80c1fe4f1055c7975073747f856e3e6918f88d899dacc9b65a**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 27 de enero de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («034AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e0b55c2cba33c78390400d5f2fe5fc95fe6ca42482d090c0a3711c8942c7d**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00183-00  
**Demandante:** ESTEBAN CABRERA RIVERA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 7 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ESTEBAN CABRERA RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de febrero de 2019, proferidos por la Entidad demandada, en virtud de los cuales negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («030AutoAdmite»).

1.2. El 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («032NotificacionPersonal»).

1.3. El 9 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («033ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de diciembre de 2021 («034ConstanciaTerminos»).

1.5. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingreso al Despacho para proveer («037ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral y prestacional-subsidio familiar (específicamente la solicitud que dio origen a la Orden

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

(...»

Administrativa de Personal No. 1875 de 30 de agosto de 2014 y copia de dicha orden)- del demandante. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

De otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de no ser, por que el poder allegado obrante a folio 8 del archivo denominado «033ContestacionDemanda», no está conferido por medio de mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral y prestacional-subsidio familiar (específicamente la solicitud que dio origen a la Orden Administrativa de Personal No. 1875 de 30 de agosto de 2014 y copia de dicha orden)- del demandante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para los de su cargo.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, acatando lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c575efec4e3e55e12964eb759ed3c279a8dac95d46fbb21eeb0285f22a7bfc28**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307 33 33 001 2020 00187 00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia proferida el 20 de enero de 2022, que fueran interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### ***I. ANTECEDENTES.***

**1.1.** El 20 de enero de 2022 fue proferida sentencia en el presente proceso en la que se resolvió:

*«PRIMERO: DECLÁRASE configurado el acto administrativo ficto emergido en virtud del silencio administrativo negativo configurado sobre la petición radicada el 7 de mayo de 2018 por el señor ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO ante la Entidad Demandada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA la excepción titulada «CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA*

DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA», propuesta por la Entidad Demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción denominada «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL», propuesta por el extremo pasivo, de conformidad con las valoraciones realizadas.

**CUARTO: ABSTIÉNESE** de imponer condena en costas de acuerdo a lo expuesto

(...)»<sup>1</sup>.

**1.2.** El 24 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitudes de adición y/o aclaración de la sentencia proferida. Como argumentos adujo que, la providencia debía ser adicionada, por cuanto, en su sentir, este Despacho debió realizar una valoración numerada de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, puntualizando sobre los que encontraba probados y los que no, y, señalando el medio de prueba para arribar a la conclusión, pues, señaló, era «deber» del Juzgado realizarlo de tal forma.

Señaló también que esta Agencia Judicial se negó a resolver «*de forma clara y concreta, exhaustiva*» la pretensión tendiente a que se declarara que el demandante desempeñó las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y que obvió emitir pronunciamiento respecto de los derechos fundamentales que fueron señalados como conculcados en la demanda.

En igual sentido, replicó respecto de la pretensión de declarar que el demandante se encontraba en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, aduciendo que los argumentos jurídicos expuestos no fueron tenidos en cuenta.

Insistió en que el Despacho debió realizar pronunciamiento expreso de los anteriores conceptos en observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, pues, aseguró, la sentencia transgrede el derecho fundamental al debido proceso del demandante así como el derecho de segunda instancia.

---

<sup>1</sup> «032Sentencia»

Puntualmente, como puntos de adición de la sentencia solicitó al Despacho pronunciarse respecto de:

«1. La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.

2. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.

3. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.

4. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.

5. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

6. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”

7. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”

8. Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconvencionalidad y de inconstitucionalidad propuesta.

9. Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda.

10. Todo lo anterior teniendo en cuenta lo que se le señaló en el respectivo apartado de este escrito».

Adicional a lo anterior, solicitó, en caso de no encontrar necesario adicionar la sentencia, **aclararla**, en los siguientes puntos:

*«1. Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.*

*2. Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario»<sup>2</sup>.*

1.3. El 21 de febrero de 2022 ingresó el expediente a Despacho.

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso señalan respecto de la aclaración y adición de providencias, así:

**«Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso

---

<sup>2</sup> «034SolicitudAdicionSentencia»

acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

**2.2.** En esa secuencia, se observa que la solicitud fue elevada **dentro del término legal**, como quiera que, la sentencia fue notificada personalmente el 21 de enero de 2022<sup>3</sup> y la solicitud fue remitida el 24 de enero de 2022<sup>4</sup>, esto es, dentro del término de su ejecutoria.

**2.3.** Ahora bien, respecto de las solicitudes elevadas, llama especial atención del Despacho la interpretación que el memorialista hace del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, pues, aunque el togado señala otras normas en su escrito, lo cierto es que la remisión a normas de carácter general sólo debe efectuarse en los asuntos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que no acontece en el sub-lite. Menciona la norma:

«**Artículo 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor».

---

<sup>3</sup> «033NotificacionSentencia»

<sup>4</sup> «034SolicitudAdicionSentencia»

Así pues, de la lectura del artículo no encuentra el Despacho la consagración del «deber» para el Juez de adoptar la técnica señalada por el abogado como única válida para emitir la sentencia, pues, si bien es claro que el Juez debe motivar su decisión mediante un análisis crítico de las pruebas y razonamientos legales tenidos en cuenta para adoptar su decisión, lo cierto es que no hay norma que señale de manera imperativa que deba pronunciarse hecho por hecho sobre los narrados en la demanda; ni siquiera al demandado le es imponible tal carga, pues aunque en su contestación debe realizar un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, la norma no impone una forma específica para realizar tal pronunciamiento.

En esa secuencia, no encuentra este Despacho que le asista razón al apoderado judicial respecto de la necesidad de utilizar la técnica descrita por él para emitir la sentencia, menos aún, que venga a pretenderlo en este estadio procesal, pues, emerge con especial trascendencia que en el auto de 9 de septiembre de 2021 en el que se anunció que se proferiría sentencia anticipada, este Juzgado señaló cuáles eran los hechos relevantes para el proceso de aquellos expuestos en la demanda y su contestación y plasmó en qué documentos se encontraba la prueba de ellos, así mismo, fijó el litigio señalando:

*«De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Debe declararse la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición con radicado No. 8IF6NN5EG1 de 2018-05-07, presentada ante la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL? y, 2) ¿Procede el reconocimiento y pago del 20% del salario básico mensual y de la prima de actividad al demandante ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO?»*

*En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos»<sup>5</sup>.*

Y finalmente, cerró el período probatorio, supuesto frente al cual no entiende este Despacho por qué ahora pretende el togado que se emita un pronunciamiento en una forma distinta o que se puntualice respecto de una pretensión en la forma exacta en la que él la solicitó, pues, en el mencionado auto se señaló de manera clara y puntual cuál sería la resolución del conflicto

---

<sup>5</sup> «025AutoFijaLitigio».

y en torno a qué se realizaría, a saber, la existencia del silencio administrativo, la procedencia del incremento del 20% del salario mensual del demandante y la inclusión de la prima de actividad en él, aspectos que fueron abordados en la sentencia.

Frente a ello, debe recordarse que en aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades, de creación jurisprudencial, es no solo una facultad, sino un deber del Juez de lo Contencioso Administrativo abordar la procedencia de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta el contenido de los actos acusados, los efectos de su declaratoria de nulidad y la relación del demandante con los efectos del acto administrativo, supuesto en virtud del cual, no solo la suscrita, sino toda la Jurisdicción centra el debate en aquello que se pretende con la nulidad del acto administrativo, que para el caso de estudio fue lo que se plasmó como interrogantes a resolver en el problema jurídico y frente a los cuales en caso de no estar de acuerdo el memorialista, debió haber manifestado en su debida oportunidad, cuestión que no hizo.

Ahora, si el demandante comparte o no la técnica que utiliza este Despacho para la emisión de sus sentencias, o, el criterio en virtud del cual se profirió la decisión, son cuestiones totalmente ajenas y que no corresponde debatir por medio de solicitud de aclaración o corrección, cuestión que por demás, emerge como extralimitada por parte del apoderado judicial, a quien debe recordársele que el Juez no es una contraparte a quien puede interpelar o con quien puede discutir la forma o criterios usados para proferir sus decisiones, pues siendo el Director del proceso y el llamado a dirimir el litigio puesto en su consideración, es irrespetuoso que utilice alguna figura jurídica diferente de los recursos ordinarios para pretender que se adopte una decisión conforme a formatos y/o parámetros que no pasan de ser una posición subjetiva del apoderado que contraviene la autonomía judicial, pues como ha quedado expuesto, este Juzgado no encuentra una razón seria, fundamentada y razonada para emitir adición y/o aclaración de la sentencia proferida pues en la misma están contenidos todos los aspectos que fueron objeto de fijación de litigio.

En esa secuencia, como quiera que el presente asunto no subsume dentro de aquellos establecidos en la norma para la procedencia de la adición y/o aclaración de sentencias, se negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NIÉGASE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN** de la sentencia, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d700bd540bfd2158d52391c38a5b4c55a406afd574d63497b334a454ed706c**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00188-00  
**DEMANDANTE:** FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de octubre de 2020 el señor **FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20163171299021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016, por

medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20%.

2.2. El 20 de noviembre de 2020, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) («007NotificacionEstado»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0593 de 9 de diciembre de 2020 y 0975 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [juridicadiper@buzonejercito.mil.com](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.com) y [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «010OficioRequiere»).

2.5. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Juzgado requirió, una vez más, a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («012AutoPrevioAdmitir»).

2.6. La anterior providencia fue notificada mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021 a la parte actora («013NotificacionEstado16Abril»).

2.7. Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0925 de 5 de mayo y 01207 de 21 de junio de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas [diper@buzonejercito.mil.com](mailto:diper@buzonejercito.mil.com), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co),

[juridicadiper@buzonejercito.mil.com](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.com), [diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co), [diper2@ejercito.mil.co](mailto:diper2@ejercito.mil.co) y [notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co) para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («014OficioRequiere» y «015OficioRequiere»).

2.8. Por auto de 16 de agosto de 2021 este Despacho, por última vez, y previa apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO («017AutoPrevioIncidenteDesacato»).

2.9. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que «el señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.701, **se encuentra retirado** de la institución en calidad de soldado profesional y registra como última unidad el BATALLÓN DE INFANTERIA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca» («019EscritoEjercito»).

2.10. Por auto de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («022AutoInadmite»).

2.11. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda («024EscritoDemandante»).

2.12. El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso proveer sobre la calificación a la subsanación de la demanda, empero, advierte esta Instancia Judicial que el

apoderado judicial de la parte actora en el escrito de 11 de febrero de 2022 manifestó lo siguiente (folio «024EscritoDemandante»):

*«es deber del suscrito manifestarle al Despacho que no tiene en su poder dicho documento (hace referencia a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar). Sin embargo, el mismo tampoco se hace necesario toda vez que al momento de presentación de la demanda el demandante se encontraba en servicio activo dentro de la institución, lo que implica que el fenómeno procesal de la caducidad no cubre el presente medio de control».*

Aunado a lo anterior, se recuerda que en la certificación arrimada el 4 de octubre de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL informó que el demandante, aparte de tener como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Fusagasugá, se encontraba **retirado** («019EscritoEjercito»).

En ese estadio de las cosas, y como quiera que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad de un acto administrativo que data del año 2016 (acto principal: 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 y acto que niega recurso: 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016), se torna indispensable contar con las constancias de los actos demandados, no por arbitrio de este Juzgado, sino en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, pues ante la manifestación del apoderado judicial del señor CANTERO GIRALDO de no contar con el aludido documento, el cual es necesario y no puede suplirse con la sola manifestación del abogado defensor, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que: **i)** allegue la constancia de publicación,

---

<sup>1</sup> **Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.**

(...)».

comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir, de los actos administrativos identificados como Nos. 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 y 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016 y, **ii)** certifique e informe **la fecha de retiro** del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso:

**1.1.** Alleguen la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, es decir:

1.1.1 del acto administrativo identificado como No. 20163171299021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de septiembre de 2016 y,

1.1.2. del acto administrativo identificado como No. 20163171526661 de 10 de noviembre de 2016

**ii)** Certifiquen e informen **la fecha de retiro** del servicio del señor FREDY ANDRÉS CANTERO GIRALDO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9f907457540e1f384ea05e4c11b6f8307195f998224f66e300f9e08adaedd**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00217-00  
**Demandante:** KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CABRERA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Atendiendo a que se allegó en físico la documental solicitada<sup>1</sup> consistente en el expediente administrativo objeto de la actuación del presente proceso, y como quiera que ésta ya fue digitalizada<sup>2</sup> conforme se ordenó en proveído de 17 de febrero de 2022 resulta menester, fijar fecha para realizar la audiencia inicial y dejar las carpetas en la Secretaría a disposición de la Entidad Territorial para su retiro, habida consideración que se allegaron en calidad de préstamo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para el día **jueves treinta y uno**

---

<sup>1</sup> El 20 de enero de 2022 se suscribió el acta de entrega en físico del expediente original que comporta la actuación objeto del proceso, correspondiente a tres carpetas así («004ActaEntregaDocumentos» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»):

- Una (1) carpeta denominada con la serie 2512004089001120200001700 “Acción de Tutela” “Karol Salinas”, que consta un (1) CD y 201 folios.
- Una (1) carpeta denominada “Contrato de Prestación de Servicios N° 12-2018 D.C. N° 12-2018”, “17-01-2018-28-12-2018 N° folios 193 N° carpeta 1 N° caja 3”, la cual consta de 193 folios.
- Una (1) carpeta denominada “Código10-10-04, Contrato de Prestación S # 12-2019 C.D # 12-2019”, la cual consta de 196 folios.

<sup>2</sup> («CarpetasAllegadasMunicipio»)

**(31) de marzo de dos mil veintidós a las 3:30 pm** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en la Secretaría de este Juzgado las carpetas allegadas por la demandada el 20 de enero de 2020, para ser devueltas al MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356ebd289ea8491dcbdbabbe8c3da4d7d426b38ab2d20bf34dc79079a284bf**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00226-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre las excepciones con el carácter de previas, de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>1</sup> y, que<sup>2</sup> es deber de

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 7 de octubre de 2021, archivo denominado «022AutoAdmite»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue el expediente administrativo íntegro que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del reconocimiento del subsidio familiar. Así como el expediente prestacional del señor LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.236.405.

Así también, se requerirá a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en ejercicio de su derecho de defensa contradicción constituya apoderado judicial por mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del reconocimiento del subsidio familiar. Así como el expediente prestacional del señor LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.236.405.

---

<sup>3</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1747b4247b665174e914684d84f8b382c40a3f70298174585de092e34dd3880f

Documento generado en 24/02/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00227-00  
**Demandante:** RICHARD NORBEY BARBOSA MORA  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
SAN RAFAEL DE FUSAGAUSGÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 28 de septiembre de 2021 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ «GESTIONANDO» y a TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORT S.A.S., («030AutoDejaSinEfectosyVincula»).

1.2. El 15 de octubre de 2021 se notificó la demanda al correo electrónico [contactenos@tecnologicodelsur.edu.co](mailto:contactenos@tecnologicodelsur.edu.co), pese a que dicha notificación se encontraba dirigida a los representantes legales de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ “GESTIONANDO” y de la EMPRESA TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORTS S.A.S («033NotificacionPersonal»).

1.3. El 8 y 9 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del demandante allegó escritos solicitando información respecto de si el proveído de 15 de octubre del mismo año ya había sido notificado («034EscritoDemandante» y «035Solicitud»).

1.4. El 1° de diciembre de 2021 la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («036ContestacionDemanda»).

1.5. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda avizorándose que el mismo había fenecido el 11 de noviembre de 2021 («037ConstanciaTerminos»).

1.6. El 7 de febrero se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales el 15 del mismo mes y año el apoderado judicial del demandante realizó pronunciamiento extemporáneo («038FijacionLista» y «041EscritoDemandante»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 21 de febrero de 2022 («042ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ha cumplido lo dispuesto en el proveído de 28 de septiembre de 2021, habida consideración que no se ha notificado personalmente a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ “GESTIONANDO” y a la EMPRESA TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORTS S.A.S., por lo que se emitirá dicha orden.

Finalmente, atendiendo que la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR contestó la demanda a través del abogado HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE, previa las consultas correspondientes, se reconocerá personería adjetiva para actuar, en los términos y para los efectos del poder a

él conferido por el representante legal de dicha fundación JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO MORENO, obrante en el folio 12 y 13 del archivo «036ContestacionDemanda».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la Secretaría de este Despacho para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al proveído de 28 de septiembre de 2021 únicamente en lo relativo a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUMAPAZ “GESTIONANDO” y a la EMPRESA TRANSVIDA LOGISTIC SUPPORTS S.A.S.

**SEGUNDO: CONMÍNASE** a la Secretaría de este Despacho para que en lo sucesivo acate de manera estricta e íntegra los mandatos emanados por el Despacho.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE<sup>1</sup> como apoderado judicial de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de dicha fundación JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO MORENO obrante en el folio 12 y 13 del archivo «036ContestacionDemanda».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b25e01d123dae429d8df9697bef0f67ab337838200eee4a771599db4c02d40d**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2021-00025-00  
**DEMANDANTE:** CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2022<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 28 de enero de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («034RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («032Sentencia»).

<sup>3</sup> («036ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («033NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandada, **MUNICIPIO DE RICAURTE**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c838fe6e0f8f4b0f2dc296f307a23948ff26df659506c9ed650536f01531d2**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00037-00  
**DEMANDANTE:** FABIAN ANDRÉS DIEZ MARQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>1</sup> y, que<sup>2</sup> es deber de la demandada

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 9 de septiembre de 2021, archivo denominado «018AutoAdmite»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2260 «Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional» de 6 de agosto de 2020. Así como el expediente prestacional del señor FABIAN ANDRÉS DIEZ MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.314.600.

De otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de no ser, porque el poder allegado obrante a folio 15 del archivo «023ContestacionDemanda», no está conferido por mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

---

<sup>3</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2260 «Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional» de 6 de agosto de 2020. Así como el expediente prestacional del señor FABIAN ANDRÉS DIEZ MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.314.600.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff02e6e107c199c4c2e082db5be0a41ecca668e825ba95bddc68c917e1ad2a**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00058-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA** el 7 de febrero de 2022, correspondiente a la corrección del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 27 de enero de 2022 a través del cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 27 de enero de 2022 este Juzgado profirió sentencia a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

## EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-1.

2.2. El 7 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la demandante **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA**, solicitó la corrección del ordinal tercero de la sentencia de 27 de enero de 2022, correspondiente a que se modifique el error aritmético de \$8.494.544 por \$8.740.544, así como que no se trata de una cesantía parcial sino definitiva<sup>2</sup>.

2.3. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

**«Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la **dictó en cualquier** tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el Juez que la dictó mediante auto, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas.

---

<sup>1</sup> («027Sentencia»)

<sup>2</sup> («029SolicitudCorreccion»)

<sup>3</sup> («030ConstanciaDespacho»)

Bajo ese contexto, dentro de la providencia objeto de corrección por solicitud de parte, en primer lugar, se advierte que efectivamente en el ordinal tercero, se expresó que la sanción por mora correspondía a una cesantía parcial solicitada, no obstante, concierne a una cesantía definitiva<sup>4</sup>, por lo que, en virtud de ello resulta viable acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA**.

En segundo lugar, respecto al error aritmético de la condena impuesta a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la suma de \$8.494.544 la cual alega el apoderado de la parte actora que es incorrecta, atendiendo que la asignación básica de la señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA** para el año 2018 fue de \$3.197.767, por lo cual, de conformidad con lo probado y allegado al expediente, el salario diario no es de \$103.592, sino de \$106.592, por lo cual el valor a condenar es de \$8.740.544.

En virtud de ello, se procederá a efectuar nuevamente la liquidación con el propósito de verificar, así:

Asignación básica <sup>5</sup> :	\$3.197.767
Salario diario 2018 <sup>6</sup> :	\$106.592
Días de mora año 2018:	82
Sanción moratoria año 2018:	<b>\$8.740.544</b>

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho, encuentra acertada su solicitud de corrección de error aritmético, atendiendo que se realizó de manera equivocada la operación matemática.

En efecto, se dispondrá a corregir el ordinal tercero de la sentencia de 27 de enero de 2022 conforme fue esbozado, advirtiéndole que queda incólume las demás disposiciones allí consagradas.

---

<sup>4</sup> Folio 22 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>5</sup> Certificado de salarios del año 2018 (se tomará dicha asignación básica, como quiera que fue la devengada), folio 27 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>6</sup> Corresponde a la división de la asignación básica del 2018 \$3.197.767 por 30, que es el número de días un mes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error aritmético y de digitación o cambio de palabras incurrido en el ordinal tercero de la sentencia de 27 de enero de 2022 mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

**TERCERO: CONDÉNASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** - a pagar a la señora **MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20615604, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitada, contados desde el **3 de agosto de 2019** hasta el **23 de octubre de 2019**, es decir por **82 días**, lo que equivale a **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.740.544)**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las demás disposiciones allí consagradas, quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96240e55e474877761e843c80ffb905e381773550edb0dfde4bd09e13778d736**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00062-00  
**DEMANDANTE:** JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>1</sup> y, que<sup>2</sup> es deber de la demandada

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 9 de septiembre de 2021, archivo denominado «019AutoAdmite»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo íntegro que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 5516 «Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Invalidez, con fundamento en los Expedientes EJC. No. 09437 de 1997 y MDN. No. 5135 de 2020» de 4 de noviembre de 2020. Así como el expediente prestacional del señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.831. Pues pese a que se allegó documental por parte de la demandada la misma no comporta la totalidad del expediente.

De otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de no ser, porque el poder allegado obrante a folio 19 del archivo «022ContestacionDemanda», no está conferido por mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

---

<sup>3</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 5516 «Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Invalidez, con fundamento en los Expedientes EJC. No. 09437 de 1997 y MDN. No. 5135 de 2020» de 4 de noviembre de 2020. Así como el expediente prestacional del señor JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.831.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**Juez**

- 
2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
  3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...» (Destaca el Despacho).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5614ca3324aafb416c61b7d7534fe70f874d7fd7d7b80efc5ed83d807a2b6f8e**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00091-00  
**DEMANDANTE:** ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de marzo de 2021 el señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada lo retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

1.2. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora corrigiera las deficiencias allí consignadas («007AutoInadmite»).

1.3. El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda («009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandanteReforma»).

1.4. El 3 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda en atención a que el apoderado judicial de la parte actora no acreditó la exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoRechaza»).

1.5. Por lo anterior, el 8 de junio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora; interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído, al considerar que sí había acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el referido numeral y presentó, una vez más, escrito de reforma a la demanda («014RecursoReposiciónSubsidioApelacion»).

1.6. Mediante providencia de 1° de julio de 2021 este Despacho desató el recurso de reposición incoado, y con el fin de no incurrir en exceso de ritualismo procesal, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial, repuso el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, admitió el presente medio de control («016AutoReponeAdmite»).

1.7. El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal del líbello introductorio a la parte demandada («018NotificacionPersonal»).

1.8. El 31 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones («019ContestaciónDemanda»).

1.9. El 1° de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo allegar las «pruebas documentales correspondientes al señor Elkin Fabián Triana Segura» («020EscritoEjercito»).

1.10. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 («021ConstanciaTerminos»).

1.11. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho, y por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 28 de abril de 2021, reiterado el 8 de junio de 2021 («023AutoAdmiteReforma»).

1.12. La anterior providencia se notificó por estado No. 46 de 29 de octubre de 2021 («024EnvioEstado29Octubre»).

1.13. El 18 de enero de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («025EscritoEjercito»).

1.14. El 25 de enero de 2022 el doctor CARLOS ALFREDO PONCE DE LEÓN, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, allegó sustitución de poder conferido a la doctora ANGÉLICA MARÍA ABRIL ARÉVALO («026Poder»).

1.15. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («027ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia **total** del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una

obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante por causa injustificada y que posible corresponde al No. 032-2020. Así también para que allegue de manera legible el folio No. 28 del archivo denominado «020EscritoEjercito» y la copia de notificación al demandado del auto de apertura de indagación disciplinaria de 17 de septiembre de 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA<sup>3</sup>, en los términos y para el efecto

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

<sup>3</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

del poder a ella conferido visible en los folios 12 a 24 del archivo denominado «019ContestacionDemanda» y 2 a 5 del archivo denominado «025EscritoEjercito» del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA a la doctora ANGÉLICA MARÍA ABRIL ARÉVALO<sup>4</sup>, en los términos y para el efecto de la sustitución a ella otorgado visible en el archivo denominado «026Poder» del expediente digital.

**TERCERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante por causa injustificada y que posible corresponde al No. 032-2020. Así también para que allegue de manera legible el folio No. 28 del archivo denominado «020EscritoEjercito» y la copia de notificación al demandado del auto de apertura de indagación disciplinaria de 17 de septiembre de 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>4</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907c29da687eaf5b23d82bf60868dfedd7997ba096c1ff535b1bb00dd5241178**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00099-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-004 de 5 de febrero de 2020, notificado el 12 de febrero de 2021<sup>1</sup> mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

---

<sup>1</sup> folio 136 «008EscritoDemandante».

1.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora recorrió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. Por auto de 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, entre otras, requirió a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («019AutoRequiere»).

1.8. El 30 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ atendió el requerimiento efectuado por el Despacho («021EscritoAnexosHospital»).

1.9. Por auto de 28 de octubre de 2021 este Despacho vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA («023AutoVincula»).

1.10. El 1 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de las vinculadas («032NotificacionPersonal»).

1.11. El 16 de diciembre de 2021 la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- allegó escrito con contestación de la demanda, llamamiento en garantía, pero sin acreditar en debida forma el derecho de postulación. Tampoco allegó el expediente administrativo («033ContestacionDemanda»).

1.12. El 11 de febrero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2021 («034ConstanciaTerminos»).

1.13. El 14 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso emitir pronunciamiento frente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada el 16 de diciembre de 2021 por parte de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, no obstante, se observa que el mandato visible a folio 14 del archivo denominado «033ContestacionDemanda» no cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se confirió por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia frente a la cual emerge necesario requerir al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, para que acredite su condición de apoderado judicial de la vinculada, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda y la referenciada solicitud de 16 de diciembre de 2021.

Así también, se advierte la ausencia del expediente administrativo objeto del presente asunto en poder de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, razón por la cual también se le requerirá en tal sentido.

De otra parte, se evidencia que pese haber sido notificada el 1° de diciembre de 2021 la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA guardó silencio, por lo que es del caso requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que: *i*) remitan los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA, *ii*) para que informen si la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA se encuentra activa, en proceso de liquidación o liquidada y, *iii*) para que en caso de que la mencionada empresa se encuentre en proceso de liquidación, se sirvan a certificar quien ostenta la calidad de liquidador; indicando los nombres, número de identificación y la dirección tanto física como electrónica para notificaciones judiciales.

Lo anterior con el propósito de corroborar si la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA tiene capacidad para comparecer al presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído acredite su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN-, so pena de no tener por presentada los escritos de contestación a la demanda y llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-EN LIQUIDACIÓN- para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaria, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia: *i)* remita los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA, *ii)* para que informe si la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA se encuentra activa, en proceso de liquidación o liquidada y, *iii)* para que en caso de que la mencionada empresa se encuentre en proceso de liquidación, se sirva a certificar quien ostenta la calidad de liquidador; indicando los nombres, número de identificación y la dirección tanto física como electrónica para notificaciones judiciales, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaria, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia: *i)* remita los certificados de existencia y representación legal de la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA, *ii)* para que informe si la sociedad ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA se encuentra activa, en proceso de liquidación o liquidada y, *iii)* para que en caso de que la mencionada empresa se encuentre en proceso de liquidación, se sirva a certificar quien ostenta la calidad de liquidador; indicando los nombres, número de identificación y la dirección tanto física como electrónica para notificaciones judiciales, so pena de hacerse acreedora a la sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **3ef7404a5a00e6672bd4263d654882645ea4c654ea1edb3c892ea8e0396d8c0b**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00104-00  
**Demandante:** SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E” en la providencia de 19 de noviembre de 2021 y, en ese sentido, a proveer sobre la admisión de la demanda incoada por la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 12 de abril de 2021 la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020 mediante la cual la Entidad

demandada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

2.2. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora: *i)* realizara la estimación razonada de la cuantía, *ii)* acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que remitiera por medio electrónico y de manera simultánea la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, *iii)* allegara la constancia de notificación del acto administrativo acusado y, *iv)* adjuntara el poder debidamente conferido donde el asunto estuviese claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión («006AutoInadmite»).

2.3. El 6 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 10 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allega escrito con anexo para acreditar que el 6 de mayo de 2021 remitió de manera simultánea a la Entidad demandada el escrito de subsanación de la demanda («009EscritoDemandante»).

2.5. Mediante providencia de 17 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda por considerar que no se había acreditado la exigencia establecida en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («011AutoRechaza»).

2.6. Previa interposición del recurso de apelación por parte de la actora, este Despacho mediante proveído de 8 de julio de 2021 concedió el recurso incoado ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («013RecursoApelacion» y «015AutoConcedeApelacionAuto»).

2.7. El 22 de julio de 2021 el expediente fue recibido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («017OficioRemiteTAC»).

2.8. El 19 de noviembre de 2021 la SUBSECCIÓN “E” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resolvió revocar la providencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021, en razón a que las razones esgrimidas por este Despacho no tenían la virtualidad de dar por terminado el proceso debido a que la parte actora había acreditado el envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la entidad demandada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda. Así también, ordenó proceder al estudio de admisión de la demanda («022AUTO RESUELVE APELACION» de la carpeta «020Actuacion Tribunal»).

2.9. El 21 de enero de 2022 el proceso regresó del Tribunal («019OficioDevolucionExp»).

2.10. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue presentada el **12 de abril de 2021** («004ActaReparto»), circunstancia por la cual la competencia del presente medio de control se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-original- previa modificación de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el artículo 86 de la última Ley en comentario estipuló:

**«Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de**

**Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (Se Destaca).

Por consiguiente, es del caso analizar la competencia a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo ese contexto, se recuerda que los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y de los Tribunales Administrativos, así:

«**Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

«**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2021, establece:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese sentido, según se desprende de la estimación razonada de la cuantía señalada en el escrito de subsanación de la demanda, esta corresponde a **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVEL MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$280.279.094)** (folio 11 «008EscritoDemandante»).

Ahora bien, y con el propósito de verificar la anterior estimación de la cuantía, este Despacho, recuerda el contenido del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-previa modificación de la Ley 2080 de 2021, que establece la manera como se debe determinar la competencia por el factor cuantía:

«**Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor**

**en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

De la norma en cita, se concluye lo siguiente:

1. Que la cuantía se determina por el valor de la multa impuesto o de los perjuicios causados, según la estimación realizada por el actor (inciso primero).
2. La cuantía no se puede determina de conformidad con los perjuicios morales (inciso primero).
3. Cuando la demanda tenga varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor (inciso segundo).
4. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (inciso cuarto).

Claro lo anterior, se observa que la parte actora pretende a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

«(...)

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene al demandado SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por el tiempo laborado a pagar a favor de mi mandante doctora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ los salarios dejados de percibir, la totalidad de prestaciones sociales y factores salariales que se reconocen a los empleados públicos de la entidad y que desempeñen funciones similares, especialmente lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima semestral, prima vacacional, pago de las vacaciones no disfrutadas, bonificaciones por recreación, indemnización por despido sin justa causa (...).

Así las cosas, salta a la vista y de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que la cuantía, se itera, se determina por el valor de la pretensión mayor.

En el caso en concreto, se tiene que la pretensión mayor corresponde a la «indemnización del artículo 65 CST» (folio 10 «008EscritoDemandante») cuyo valor corresponde a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$164.420.928), discriminados de la siguiente manera:

«último salario mensual: \$7.612.080  
Salario diario: \$253.736  
Período causado de mora: desde el 01/07/2019 hasta el 09/04/2021  
(...)  
\$253.736 x 648= 164.420.928».

No obstante, con el propósito de verificar dicha determinación de la cuantía, de la documental aportada, este Despacho advierte que junto a la demanda se allegó copia del contrato de prestación de servicios No. 30.09.44104 de 30 de abril de 2019 por valor de \$21.512.400 y por el término de tres (3) meses (folios 124 a 128 «002DemandaPoderAnexos»).

Concluyéndose de esta manera, que la estimación de la cuantía entonces correspondería a la siguiente:

Valor Contrato:		\$21.512.400
Valor por mes:	\$21.512.400/3=	\$7.170.800
Valor diario:		<u>\$239.026.</u>

**Valor días indemnización (valor diario x 648):** **\$154.888.848**

De ese modo el valor de los **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHOS PESOS** corresponde al valor del perjuicio causado, según la estimación realizada por el actor (inciso primero artículo 157 de la Ley 1437 de 2011), a la pretensión mayor de la demanda (inciso segundo ibidem), al tiempo de presentación de la demanda, por cuanto que se estimó hasta la fecha de la presentación misma (inciso cuarto ibidem) y no corresponde a perjuicios morales (inciso primero ibidem) como quiera que no se pidieron en la demanda.

Así también se precisa que la pretensión de los \$154.888.848 no se encuadra en el supuesto de hecho del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años»), por cuanto que lo pretendido corresponde a una prestación unitaria según lo considerado por el H. Consejo de Estado:

*«Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>5</sup>. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.*

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>.*

Sobre el particular también precisó:

**«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas**

*prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional! o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral»<sup>1</sup>* (Se Destaca).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare que la cuantía se debe determinar de conformidad con el supuesto de hecho del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendría que dicho valor no contrariaría tal postulado por cuanto que el valor se determinó sin superar tres (3) años, esto es, por cuanto que la indemnización pretendida corresponde a 648 días.

En ese orden, y en consonancia con lo anterior, la cuantía para los Juzgados Administrativos en primera instancia para el año 2021 está limitada a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300)**, que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes-año 2021-, hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la estimación razonada de la cuantía que hizo la parte demandante, se reitera, asciende a las suma de **\$280.279.094 (\$164.420.928- pretensión mayor como se expuso)** y la que hizo, de oficio, el Despacho corresponde a **\$154.888.848.**

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por lo cual, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha corporación, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E" en la providencia de 19 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Providencia de 21 de marzo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación número: 13001-2331-000-2010-00335-01(5019-2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61568f82d72ef538e23f78653e4a035b803c6fbf21486f6a8b58ea0a0b9685f0**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00110-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRUZ  
CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2021 («024RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho el 11 de noviembre de 2021, en la que se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y dio por terminado el proceso («022AutoResuelveExcepcionesTerminaProceso»).

El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho para proveer («027ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, habida consideración de que el proveído se notificó por

---

<sup>1</sup> Esto es previo a que se entendiera notificada la providencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

estado el 12 de noviembre de 2021 («023EnvioEstado12Noviembre»), por lo que se concederá el recurso interpuesto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia proferida por este Juzgado el 11 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **f57c410949cd511f7136f1cad9ab26e2828c103c1a03458c02e82d6550b35b04**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00125-00  
**Demandante:** WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que no se allegó el expediente administrativo<sup>1</sup> contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, pues, pese a que se trata de un acto ficto o presunto se torna necesario contar con el certificado de haberes percibidos por el señor LÓPEZ AFRICANO para las vigencias 2018 y 2019, así como la constancia de pago de las cesantías definitivas a él reconocidas mediante la Resolución No. 001486 de 11 de octubre de 2019, documentos que era deber<sup>2</sup> de la demandada allegar, por lo que es del caso

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 19 de agosto de 2021, archivo denominado «oioAutoAdmite»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)

**Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegue el expediente administrativo del señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, dentro del que se advierta el certificado de haberes percibidos por el señor LÓPEZ AFRICANO para las vigencias 2018 y 2019, así como la constancia de pago de las cesantías definitivas a él reconocidas mediante la Resolución No. 001486 de 11 de octubre de 2019. Recordándole la obligación de remitir dicho expediente con la contestación de la demanda so pena de incurrir en una falta gravísima.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

<sup>3</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca5f5018c66898c82fe3eea7ab3c086dfc8c8b4c03faf832685bc4305c07215**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00171-00  
**Demandante:** LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Se advierte que mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup>, en el ordinal segundo se dispuso notificar personalmente a las nombradas.

No obstante, el 22 de septiembre de 2021 se notificó personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

---

<sup>1</sup> Con el propósito de que se declare la nulidad de los oficios Nos. CUN2021EE002769 de 26 de febrero de 2021 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el 2021518669 de 17 de febrero de la presente anualidad proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el 20211090781061 de 12 de abril siguiente emanado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante los cuales se le negó al demandante el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 («oioAutoAdmite »).

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, sin que se advierta notificado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que atienda, de manera íntegra, las disposiciones emanadas por el Despacho y proceda a dar cumplimiento al proveído de 9 de septiembre de 2021 únicamente en lo relativo al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la Secretaría de este Despacho para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al proveído de 9 de septiembre de 2021 únicamente en lo relativo al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO: CONMÍNASE** a la Secretaría de este Despacho para que en lo sucesivo acate de manera estricta e íntegra los mandatos emanados por el Despacho.

**CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>2</sup> («012NotificacionPersonal»).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1423850b977dae3fb23deff784f74a580411b19cde1bf1bd5f72824791b2739b**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00189-00  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA VARELA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós a las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana Fabiola Cárdenas H.*  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107a732a92700eba32174449abc0b8fc08f220cd18974f1756595326c053e36**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00203-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 12 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020, AP0012 de 27 de julio de 2020, AP0019 de 15 de septiembre de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC004 y TMCC005, todas, de 29 de marzo de 2021 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 11 de octubre de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 3 de diciembre de 2021 este Despacho requirió al Ente territorial demandado para que constituyera apoderado judicial y para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («011AutoRequiere»).

1.5. El 13 de enero de 2022 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ allegó poder a él conferido por parte del alcalde del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y adjuntó de manera incompleta el expediente administrativo del asunto de la referencia («013EscritoMunicipioAguaDios»).

1.6. El 28 de enero de 2022 el apoderado judicial de la Entidad demandada remitió copia de los Acuerdos Municipales que establecieron el impuesto de alumbrado público en dicha circunscripción territorial («015MunicipioAguaDios»).

1.7. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, se advierte una vez revisado minuciosamente el expediente lo siguiente:

Primero, que se allegó de manera ilegible el folio No. 3 del archivo denominado «ACUERDO N°012» de la carpeta «Anexos Radicados» de la carpeta «015MunicipioAguaDios».

Segundo, que no se allegó la totalidad del expediente administrativo por cuanto que no se remitió; *i*) las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020 y AP0019 de 15 de septiembre de 2020, *ii*) la totalidad de escritos contentivos de

los recursos incoados en contra de las facturas objeto del presente medio de control, junto con su radicado y, *iii*) la constancia de notificación de las Resoluciones Nos. TMCC 002, 003, 004 y 005 de 29 de marzo de 2021.

En ese sentido, se tiene que el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reiterado en el de 3 de diciembre de 2021, en donde se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, por lo que, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al apoderado judicial de la Demandada para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el precitado auto, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ<sup>1</sup>, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en los folios 1 a 7 del archivo denominado «013EscritoMunicipioAguaDios» del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUÍERESE**, previo dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en su condición de apoderado judicial de la Demandada, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la remisión con destino a este Juzgado de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

presente asunto, especialmente la documental referenciada en la parte motiva, so pena de imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

**TERCERO: OFÍCIESE y REQUÍERESE**, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor LUIS FELIPE TAPIAS CÁRDENAS, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la remisión con destino a este Despacho de la documental indicada en el anterior ordinal, so pena de imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
Juez

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

**2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)» (Se Destaca).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af41b77cd2706433c4d04522a5238ee75c8bc6f151f5ff4283fce6037d8ccb3**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 5307-33-33-001-2021-00257-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver respecto de si avoca el conocimiento de la demanda incoada por el señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, por conducto de apoderado judicial contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 18 de febrero de 2019 el **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**; con el propósito de obtener la nulidad con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio

No. 690 certificado CREMIL 105472 de 30 de octubre de 2018, por el cual se le negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante<sup>1</sup>.

**2.2.** El 3 de mayo de 2019 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que allegará el poder debidamente constituido, copia del acto administrativo el cual se pretendía demandar y del derecho de petición que dio origen a la presente demanda<sup>2</sup>.

**2.3.** El 16 de septiembre de 2019 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., entre otras decisiones, admitió la presente demanda y ordenó notificar a la parte demanda y al Ministerio Público<sup>3</sup>.

**2.4.** El 5 de diciembre de 2019 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** contestó la demanda y propuso excepciones<sup>4</sup>.

**2.5.** El 15 de diciembre de 2020 la secretaría del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., fijó en lista las excepciones propuestas<sup>5</sup>.

**2.6.** El 2 de agosto de 2021 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso declarar, de oficio, probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, atendiendo que «(...) una vez revisado el expediente, se observa que a folio 22 del expediente obra el extracto de vida No. 569175, expedido por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal, Mayor Carlos Daniel Araque Pineda, de donde se extrae que el último lugar de prestación de servicios del aquí demandante fue en el Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento de

---

<sup>1</sup>Folio 41 del archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

<sup>2</sup>Folio 43 a 44 del archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

<sup>3</sup>Folios 86 a 87 archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

<sup>4</sup>Folios 7 a 41 del archivo denominado («002. CONTESTACIÓN») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

<sup>5</sup>Folio 43 del archivo denominado («002. CONTESTACIÓN») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

Aviación ubicado en la base militar de Tolemaida en el Municipio de Nilo del Departamento de Cundinamarca.» y, por ese motivo ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot–Reparto<sup>6</sup>.

2.7. El 17 de agosto de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>7</sup>.

2.8. El 18 de agosto de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>8</sup>.

2.9. El 9 de septiembre de 2021 este Juzgado dispuso requerir al apoderado judicial de la parte actora y al apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARESCREMIL-**, para que allegará la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74327432, especificando el municipio<sup>9</sup>.

2.10. El 10 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, manifestó que en los documentos que tiene en su poder como son la resolución de retiro y la hoja de servicios, la última unidad es el **BATALLÓN DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO DE AVIACIÓN** en el comando de Tolemaida en el municipio de Nilo-Cundinamarca<sup>10</sup>.

2.11. El 6 de octubre de 2021 mediante oficio No. 02249 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento al auto de 9 de septiembre de 2021<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup>(«004. AUTO EXCEPCIONES») de la carpeta («002ActuacionJuzgado3AdministrativoSanGil»)

<sup>7</sup>(«003CorreoReparto»)

<sup>8</sup>(«004ActaReparto»)

<sup>9</sup>(«006AutoRequierePrevioAvocarConocimiento-CREMIL»)

<sup>10</sup>(«008EscritoDemandante»)

<sup>11</sup>(«009OficioRequiere»)

**2.12.** El 8 de octubre de 2021 el coordinador de grupo centro integral de servicio al usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARESCREMIL-** manifestó que no es la Entidad competente para expedir dicho certificado, como quiera que no figuraba con asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional a cargo de esa entidad, y traslado la petición al director de personal Ejército Nacional<sup>12</sup>.

**2.13.** El 7 de noviembre de 2021 el coordinador de grupo centro integral de servicio al usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARESCREMIL-**, expresó que mediante memorial No. 1536827 de 8 de octubre de 2021 y No. 1535660 del 6 de octubre se dio traslado a la dirección de personal de Ejército Nacional<sup>13</sup>.

**2.14.** El 11 de noviembre de 2021 este Despacho dispuso oficiar al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al director del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA** especificando el municipio<sup>14</sup>.

**2.15.** El 25 de noviembre de 2021 mediante el oficio No. 02822 y No. 02820 la Secretaría de este Despacho, dio cumplimiento al auto de 9 de septiembre de 2021<sup>15</sup>.

**2.16.** El 2 de diciembre de 2021 el subdirector de prestaciones sociales del Ejército Nacional informó que según la hoja de servicios No. 3-00074327432 la última unidad de servicios correspondió al **BATALLÓN CONTRA EL NARCOTRAFICO No. 02 COYAIMA**<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> («010EscritoCremil»)

<sup>13</sup> («011EscritoCREMIL»)

<sup>14</sup> («013AutoRequiere»)

<sup>15</sup> («016OficioRequiere») y («017OficioRequiere»)

<sup>16</sup> («017EscritoEjercito»)

2.17. El 17 de enero de 2022 el oficial de la sección de atención al usuario DIPER, señaló que revisado el sistema de información para la administración del talento humano - SIATH-, la última unidad de servicios es el BATALLÓN DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO DE AVIACIÓN, ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo-Cundinamarca<sup>17</sup>

2.18. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>18</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia con el objeto de decidir si avoca el conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el Despacho considera, que debido a la remisión efectuada por parte del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al disponer «*probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia*»<sup>19</sup>, el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial, como quiera que, del Oficio No. 2022306000037891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de 12 de enero de 2022, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento de Aviación, ubicado en fuerte militar de Tolemaida en Nilo-Cundinamarca<sup>20</sup>, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial y, en virtud del numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Instancia Judicial resulta competente.

En ese orden, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, por lo cual, lo actuado conservará su validez conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso<sup>21</sup>, y de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>17</sup> («018EscritoEjercito»)

<sup>18</sup>(«019ConstanciaDespacho»)

<sup>19</sup> («004. AUTO EXCEPCIONES»)

<sup>20</sup> («018EscritoEjercito»)

<sup>21</sup> «**Artículo 138: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por

artículo 16 *ibídem*<sup>22</sup> (aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en concordancia con el postulado de celeridad, procederá a emitir pronunciamiento frente al trámite procesal subsiguiente.

Claro lo anterior, se advierte que, una vez revisado minuciosamente el proceso remitido, previo a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que no obra el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso, esto es del expediente laboral y prestacional del señor **EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74327432**, y el cual se observa la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** tiene al alcance, habida consideración que del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, el apoderado judicial manifestó que *«el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, (...) por lo que no se remite la totalidad del mismo (...). No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud»*<sup>23</sup>, lo cual, se hace necesario para continuar con el trámite del proceso y proferir la correspondiente sentencia, motivo por el cual se ordenará oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, para que se sirva aportar los referidos documentos, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

---

el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...».

<sup>22</sup> **«Artículo 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»

<sup>23</sup> Folio 17 del archivo denominado («002. CONTESTACIÓN»)

Por otro lado, previo a reconocer personería adjetiva al doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-<sup>24</sup>, se realizará la consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado en mención, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020714534 y la tarjeta de abogado (a) No. 237954», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita el expediente administrativo de manera íntegra que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso, esto es del expediente laboral y prestacional del señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74327432.

---

<sup>24</sup> Folio 18 del archivo denominado («002. CONTESTACIÓN»)

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA para actuar como apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con el poder visible en el Folio 18 del archivo denominado «002. **CONTESTACIÓN**».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54adb3b5f32e39b0041796da09a5ad59aaefee640f31552c6f5dd45cc87829**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00258-00  
**DEMANDANTE:** SAIN SERRANO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**2.1.** El 2 de julio de 2020 el señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>1</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo Oficio No. S-2019-050962/DITAH-ANOPA de 28 de agosto del 2019 y la Resolución No. 0008 de 14 de enero de 2020, por medio de la cual le negó el reconocimiento del pago del subsidio familiar.

**2.2.** El 8 de julio de 2021 el JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

---

<sup>1</sup>(«02TrazaReparto» y «03HojaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial, en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca<sup>2</sup>.

2.3. El 18 de agosto de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>3</sup>.

2.4. El 18 de agosto de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>4</sup>.

2.5. El 9 de septiembre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda, para que fuera subsanada en los términos indicados en dicha providencia<sup>5</sup>.

2.6. El 21 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito manifestando que daba cumplimiento a lo requerido<sup>6</sup>.

2.7. El 21 de octubre de 2021 mediante providencia este Juzgado admitió la presente demanda<sup>7</sup>.

2.8. El 3 de noviembre de 2021 la secretaría de este Despacho notificó de manera personal el auto admisorio a la parte demandada<sup>8</sup>.

2.9. El 15 de diciembre de 2021 por medio de apoderado judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda, en la cual interpuso excepciones de mérito<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup>(«18AutoRemiteCompetencia (fusagasugá - cundinamarca)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado48AdministrativoBogota»).

<sup>3</sup>(«003CorreoReparto»)

<sup>4</sup>(«004ActaReparto»)

<sup>5</sup>(«006AutoInadmite»)

<sup>6</sup>(«008EscritoDemandante»)

<sup>7</sup>(«010AutoAdmite»)

<sup>8</sup>(«012NotificacionPersonal»)

<sup>9</sup>(«013ContestacionDemanda»)

2.10. El 7 de febrero de 2022 la secretaría de este Juzgado fijo en lista las excepciones propuestas<sup>10</sup>.

2.7. El 21 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho<sup>11</sup>.

## I. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>12</sup> y, que<sup>13</sup> es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo y prestacional que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso del señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83.253.715**.

Por otro lado, se observa que el mandato visible a folio 13 del archivo denominado («013ContestacionDemanda») no fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del

---

<sup>10</sup> («015FijacionLista»)

<sup>11</sup> («017ConstanciaDespacho»)

<sup>12</sup> Requerido mediante el numeral tercero del auto de 21 de octubre de 2021 («010AutoAdmite»)

<sup>13</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

Decreto 806 de 2020), motivo por el cual se le requerirá al apoderado judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** para que corrija dicho yerro y proceder al reconocimiento de la personería conforme fue esbozado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, el expediente administrativo y prestacional que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso del señor **SAIN SERRANO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **83.253.715**.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que allegue el poder visible a folio 13 del archivo denominado («013ContestacionDemanda») conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>14</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b7fd8311e7034d2be5c008de1281bfd64400bb6e98b0d8456780cd4fc20f**  
Documento generado en 24/02/2022 11:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00368-00  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 21 de octubre de 2021 la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 4 de noviembre de 2021 este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados<sup>4</sup>.

2.3. El 22 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda<sup>5</sup>.

2.4. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>6</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 16 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 16 a 17 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («007AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («009EscritoDemandante »)

<sup>6</sup> («010ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 18 a 20 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 21 a 22 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 15 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folio 5 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$38.448.422)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 22 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 24 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folios 62 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor

funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante prestó sus servicios como docente de nacionalizada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS del Municipio de Pandi, Cundinamarca (Folio 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20211090531711 de 13 de marzo de 2021 expedido por la **FIDUSIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA-**, en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en la cual le negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Así mismo, pidió que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición radicada el 10 de septiembre de 2020 ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en el cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial

radicada con el No. E-2021-247560-137-134 del 10 de mayo de 2021, siendo convocante la aquí demandante, señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ y convocados la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 71 A 72 del archivo «009EscritoDemandante»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para el presente caso.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Es menester resaltar en primer lugar, que el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, dispuso:

**«Artículo 9. CONCILIACIONES NO PRESENCIALES ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que

certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

**Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» (Destacado por el Despacho).

En el sub examine, se advierte que el **13 de marzo de 2021<sup>7</sup> fue notificado** a la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ el Oficio No. 20211090531711 de 13 de marzo de 2021<sup>8</sup>, por lo que la demandante tenía hasta desde el 14 de marzo de 2021 hasta el **13 de julio de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial el **10 de mayo de 2021** (esto es, 2 meses y 3 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **6 de octubre de**

---

<sup>7</sup> Folio 5 del archivo denominado («009EscritoDemandante»)

<sup>8</sup> Folio 5 a 6 del archivo denominado («009EscritoDemandante»)

2021, por lo que la parte demandante tenía hasta el 9 de diciembre de 2021 para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el 21 de octubre de 2021, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

En segundo lugar, en relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ** a quien las entidades demandadas

le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JORGE ERNESTO CORTÉS DÍAZ (Folios 9 a 11 del archivo denominado «009EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes, advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JORGE ERNESTO CORTÉS DÍAZ, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JORGE ERNESTO CORTES DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80723845 y la tarjeta de abogado (a) No. 312173» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20211090531711 de 13 de marzo de 2021 expedido por la **FIDUSIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA-**, en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en la cual le negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías y, la nulidad del acto ficto o presunto derivado ante la falta de respuesta a la petición elevada el 10 de septiembre de 2020 ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en el cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al

**MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de lo previsto en la norma en comentario.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JORGE ERNESTO CORTÉS DÍAZ como apoderado judicial de la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 9 a 11 del archivo denominado «009EscritoDemandante».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dff6098c4b53fea2f7279efd77a8ae4f1e102db311ed3a18d264fed7d1ebfb4**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00373-00  
**DEMANDANTE:** OMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **OMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 2 de noviembre de 2021 el señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 19 de noviembre de 2021 mediante auto se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados, el proveído fue notificado por estado No. 049 y fue remitido a la apoderada judicial del señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO** al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>4</sup>.

2.3. El 6 de diciembre de 2021 la apoderada judicial del señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO**, remitió escrito en el cual indicaba que subsanada la demanda<sup>5</sup>.

2.6. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>6</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

## ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmitite») y («007EnvioEstado22Noviembre2021»)

<sup>5</sup> («008EscritoDemandante»)

<sup>6</sup> («009ConstanciaDespacho»)

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 6 a 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 31 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Si bien, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía, se advierte que dicha estimación la realizó así:

«

VALOR A PAGAR MEN	2019		
AGOSTO	16	\$166.726	\$2.667.623
SEPTIEMBRE	30	\$166.726	\$5.001.793
OCTUBRE	31	\$166.726	\$5.168.519
NOVIEMBRE	30	\$166.726	\$5.001.793
DICIEMBRE	31	\$166.726	\$5.168.519
<b>2020</b>			
ENERO	31	\$166.726	\$5.168.519
FEBRERO	29	\$166.726	\$4.835.067
MARZO	31	\$166.726	\$5.168.519
ABRIL	30	\$166.726	\$5.001.793
MAYO	31	\$166.726	\$5.168.519
JUNIO	30	\$166.726	\$5.001.793
JULIO	31	\$166.726	\$5.168.519
AGOSTO	31	\$166.726	\$5.168.519
SEPTIEMBRE	30	\$166.726	\$5.001.793
OCTUBRE	29	\$166.726	\$4.835.067
<b>DIAS/RETARDO</b>	<b>441</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>73.526.357</b>
<b>TOTAL DIAS</b>	<b>441</b>	<b>TOTAL MORA</b>	<b>73.526.357</b>
		<b>PAGO PARCIAL</b>	<b>\$23.008.248</b>
		<b>SALDO PENDIENTE</b>	<b>\$50.518.109</b>

(...))»<sup>7</sup>

Así las cosas, si bien la estimación de la cuenta la realizó conforme lo señala el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, también lo es, que revisada la documental aportada, se advierte que el 29 de octubre de 2020<sup>8</sup> se encontró

<sup>7</sup> Folios 15 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

<sup>8</sup> Folios 23 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

disponible para el pago las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001138 de 7 de septiembre de 2020<sup>9</sup>, razón por la cual este Despacho adecuará la estimación de la cuantía de la siguiente manera:

Se tomarán como base los valores señalados por el demandante (corrigiéndose la operación matemática) y se adecuará el término hasta el 7 de septiembre de 2020, así:

VALOR A PAGAR MEN	2019		
AGOSTO	16	\$166.726	\$2.667.616
SEPTIEMBRE	30	\$166.726	\$5.001.780
OCTUBRE	31	\$166.726	\$5.168.506
NOVIEMBRE	30	\$166.726	\$5.001.780
DICIEMBRE	31	\$166.726	\$5.168.506
<b>2020</b>			
ENERO	31	\$166.726	\$5.168.506
FEBRERO	29	\$166.726	\$4.835.054
MARZO	31	\$166.726	\$5.168.506
ABRIL	30	\$166.726	\$5.001.780
MAYO	31	\$166.726	\$5.168.506
JUNIO	30	\$166.726	\$5.001.780
JULIO	31	\$166.726	\$5.168.506
AGOSTO	31	\$166.726	\$5.168.506
SEPTIEMBRE	6	\$166.726	\$1.000.356
<b>DÍAS/RETARDO</b>	<b>411</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>64.689.688</b>
<b>TOTAL DÍAS</b>	<b>411</b>	<b>TOTAL MORA</b>	<b>64.689.688</b>
		<b>PAGO PARCIAL</b>	<b>\$23.008.248</b>
		<b>SALDO PENDIENTE</b>	<b>41.681.440</b>

En ese orden, se establece que la cuantía estimada para el presente asunto asciende a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$41.681.440)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del

<sup>9</sup> Folios 20 a 22 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**1.7.** Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 16 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

**1.8.** Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 31 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

**2.2.** En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante prestó sus servicios como docente de vinculación departamental en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SABIO MUTIS del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 20 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 2 de enero de 2021, derivada de la petición con radicado No. 2020104216 realizada el 2 de octubre de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 011-2021 No. E-2021-080835 de 9 de febrero de 2021, siendo convocante el hoy accionante, señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 28 a 29 del archivo «008EscritoDemandante»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

##### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, **LAURA MARCELA**

LÓPEZ QUINTERO, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA y SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA (Folios 15 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 17 a 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quienes se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes, advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderado aquí reconocidos.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **89009237** y la tarjeta de abogado (a) No. **112907**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Seguidamente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **41960717** y la tarjeta de abogado (a) No. **165395**» dicha consulta se

realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En ese sentido, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030633678 y la tarjeta de abogado (a) No. 277098*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Finalmente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020757608 y la tarjeta de abogado (a) No. 289231*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridades administrativas que con el silencio administrativo, negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

#### **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de enero de 2021 producto del silencio administrativo negativo, respecto a la petición incoada el 2 de octubre de 2021 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado judicial principal y a las doctoras LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA y SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderadas judiciales suplentes, del señor **ÓMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO**, de conformidad con el poder visible en los folios 15 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 17 a 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante», advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderado aquí reconocidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f610a7e3c4aafbdc918d03855342a1422022d6094eb19722ffa2602d5945e4**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00375-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA BEJARANO URREGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 4 de noviembre de 2021 la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

2.2. El 11 de noviembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados<sup>4</sup>.

2.3. El 23 noviembre de 2021 la apoderada judicial de la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda<sup>5</sup>.

2.4. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>6</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4, 6 y 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

---

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EscritoDemandante»)

<sup>6</sup> («009ConstanciaDespacho»)

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 16 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 26 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.375.057)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folios 15 a 16 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 16 a 17 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante prestó sus servicios como docente de vinculación nacional en la en la RURAL ANATOLI DE BUENAVISTA del municipio de La Mesa, Cundinamarca circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 23 del archivo denominado «008EscritoDemandante»)

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, el inciso 2 del mencionado numeral y artículo, preceptúa que dicho requisito será facultativo en los asuntos laborales y pensionales, como ocurre en el presente caso, habida consideración que el demandante solicita que, se declare la nulidad del acto ficto configurado el 2 de noviembre de 2019, derivada de la petición con radicado No. 2019152155 realizada el 2 de agosto de 2019 ante la Secretaría de Educación **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el cual solicitó que le reconozca y pague la prima de junio establecida en literal b numeral 2º del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial el 5 de mayo de 1991.

### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la

demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO** a quien la entidad demandada le negó el pago pague la prima de junio establecida en el literal B numeral 2 del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial el 5 de mayo de 1991.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** (Folios 20 a 22 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quienes se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes, advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del

Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderado aquí reconocidos.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 89009237 y la tarjeta de abogado (a) No. 112907*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Seguidamente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41960717 y la tarjeta de abogado (a) No. 165395*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Finalmente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1030633678** y la tarjeta de abogado (a) No. **277098**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, autoridad administrativa que con el silencio administrativo, negó el pago de la prima de junio establecida en el literal B numeral 2 del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial el 5 de mayo de 1991, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de que se declare nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de noviembre de 2019, derivada de la petición con radicado No. 2019152155 realizada el 2 de agosto de 2019, en el cual solicitó que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en el literal b numeral 2° del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha de 5 de mayo de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual

comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado judicial principal y a las doctoras LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA como apoderadas suplentes de la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, de conformidad con el poder visible en los folios 20 a 22 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ccdc02804e6e29c54a8a89ea81c34dc4844dda29446756576f0f21ad7b2e44**

Documento generado en 24/02/2022 11:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00380-00  
**DEMANDANTE:** JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho, primero, a resolver sobre la procedencia de avocar conocimiento del proceso que remitió el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. mediante providencia de 28 de septiembre de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y, en caso de ser competente, segundo, a adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. El 13 de mayo de 2021 el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante la Oficina de Reparto de los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la petición elevada el «veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)», por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

2.2. El 22 de julio de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. admitió la demanda y ordenó correr traslado a la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar («05AutoAdmiteConMedidaCautelar» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

2.3. El 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar («08CorreoNotificacionDemanda2021233» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

2.4. El 25 de agosto de 2021 el doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA remitió poder a él conferido para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de la demanda presentada por el señor JAIR JOSÉ GANDÍA PÉREZ («13Correo\_AnexaPoder133», «14Poder Jair Jose Gandia Pérez (...)» y «15Anexos poder Dr. Valderrama» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»)

2.5. El 28 de septiembre de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («17RemiteTerritorialidad» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

2.6. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, propuso excepciones previas y

no remitió el expediente administrativo objeto del presente asunto («019CorreoContestacionDemanda2021133» y «20Contestacion JUZ. 17 2021-00133 JAIR JOSE GANDIA PEREZ (...)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBogota»).

2.7. Solo hasta el 9 de noviembre de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.8. El 19 de noviembre de 2021 este Despacho requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAvocarConocimiento»).

2.9. El 30 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL informó que «la ubicación de la última unidad del señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ fue el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo ubicado en SUMAPAZ LA PLAYA-CUNDINAMARCA-» («008EscritoEjercito»).

2.10. El 12 de enero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió certificación emanada por la Entidad demandada donde se aprecia que la última unidad de prestación de servicios del demandante es «Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo (Sumapaz la Playa-Cundinamarca)» («010EscritoDemandante»).

2.11. El 14 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho («011ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, el Despacho abordará el estudio de la competencia con el objeto de decidir si avoca el conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que, en razón a la remisión efectuada por el factor territorial por parte del JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., el presente asunto sí es de competencia de esta Instancia Judicial, como quiera que se constata que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el «Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo (Sumapaz la Playa-Cundinamarca)», ubicado en la jurisdicción del Municipio de Cabrera, Cundinamarca<sup>1</sup> («010EscritoDemandante»), circunscripción donde este Despacho tiene comprensión territorial.

En ese estadio de las cosas, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso<sup>2</sup> (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en concordancia con el postulado de celeridad, procederá a emitir pronunciamiento frente al trámite procesal subsiguiente.

De ese modo, sería del caso dar aplicación al párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y resolver las excepciones previas planteadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, no obstante, advierte este Despacho lo siguiente:

- Que el 22 de julio de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. admitió la demanda y ordenó correr traslado a la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar

---

<sup>1</sup> <https://www.google.com/maps/place/sumapaz+la+playa/@3.9668733,-74.3703575,15z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1sox8e3ef313c123941b:oxfiad3d57b2e3a335!8m2!3d3.9668733!4d-74.3616242?hl=es>

<sup>2</sup> «Artículo 16. **PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente**» (Se Destaca).

(«05AutoAdmiteConMedidaCautelar» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota») a pesar de no satisfacerse las exigencias de los artículos 159, 160, 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior por cuanto que:

**En primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 12 del archivo denominado «03EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota» no satisface las exigencias sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», habida consideración que no identificó, determinó e individualizó con toda precisión el asunto que pretende demandar, toda vez que no especificó la fecha y radicado de la petición elevada ante la Entidad demandada y por la cual se configuró el acto administrativo ficto negativo, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación del profesional del derecho que presentó la demanda al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **segundo lugar**, se observa que en la demanda se designó como demandante al señor JAIR JOSÉ GANDÍA PÉREZ, mientras que de la documental obrante en el plenario se desprende que quien tiene legitimación en la causa por pasiva es el señor JAILER JOSÉ GANDÍA PÉREZ, no dando de esa manera cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **tercer lugar**, se nota las pretensiones de la demanda van dirigidas a obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta a la solicitud elevada ante la Entidad el 27 de noviembre de 2020, no obstante, de todo el plenario, no se encuentra escrito de tal fecha,

contraviniéndose así el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **cuarto lugar**, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 8 y 9 del archivo denominado «03EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBogota») de manera **íntegra y legible**, esto es, de la copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 116634 de 11 de marzo de 2020, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem.

En **quinto lugar**, se observa a partir del Acta de Junta Médico Laboral No. 116634 de 11 de marzo de 2020 que el demandante tuvo la oportunidad para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar, y no se acredita que se haya agotado dicha instancia administrativa, exigencia exigible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Finalmente**, tampoco se evidencia que se haya aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Acta de Junta Médico Laboral No. 116634 de 11 de marzo de 2020, requisito necesario a las voces del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corroborado lo expuesto, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.»*

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la

controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional»  
(Destaca el Despacho).

Bajo lo expuesto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que la demanda fue admitida por el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. sin satisfacer las exigencias del estatuto procesal y, en ese sentido, como medida de saneamiento se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que corrija las anomalías descritas. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso.

De otra parte, se observa escrito de solicitud de medida cautelar, empero, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a esta hasta tanto la apoderada judicial de la parte actora corrija las anomalías enunciadas y que no fueran advertidas por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, al momento de admitir la demanda.

Así también, y ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>3</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las

---

<sup>3</sup> «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...).

sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** conocimiento del presente asunto, acorde a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la profesional del derecho que presentó la demanda para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído CORRIJA las anomalías enunciadas en la parte considerativa, so pena de dar por terminado el proceso.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA<sup>4</sup>, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en los archivos «13Correo\_AnexaPoder133», «14Poder Jair Jose Gandia Pérez (...)» y «15Anexos poder Dr. Valderrama» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBogota» del expediente digital.

**CUARTO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e84ec222deca633a56e69feac5a909df9a98fa9d4bf88c55f144de118101a**  
Documento generado en 24/02/2022 11:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00382-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 10 de noviembre de 2021 la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 19 de noviembre de 2021 este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados<sup>4</sup>.

2.3. El 30 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda<sup>5</sup>.

2.4. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>6</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 10 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 10 a 11 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EscritoDemandante»)

<sup>6</sup> («009ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 12 a 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 14 a 24 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 3 a 8 y 29 a 38 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$37.762.561)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folios 24 a 25 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 25 a 26 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 38 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor

funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante prestó sus servicios como docente nacionalizada en la I.E.R.D. SAN ANTONIO DE ANAPOIMA del municipio de Anapoima - Cundinamarca (Folio 29 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de febrero de 2021, derivada de la petición con radicado No. 2020124372 realizada el 24 de noviembre de 2020 ante la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 095-E-2021-134494 de 3 de marzo de 2021, siendo convocante la hoy accionante, señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO-FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 7 a 8 del archivo «008EscritoDemandante»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para el presente caso.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

##### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN** a quien las entidades

demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA y SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA (Folios 3 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quienes se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes, advirtiéndose que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderado aquí reconocidos.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 89009237 y la tarjeta de abogado (a) No. 112907» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Seguidamente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario

y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **41960717** y la tarjeta de abogado (a) No. **165395**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En ese sentido, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1030633678** y la tarjeta de abogado (a) No. **277098**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Finalmente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y « Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1020757608** y la tarjeta de abogado (a) No. **289231**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridades administrativas que con el silencio administrativo, negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare nulidad del acto ficto configurado el 24 de febrero de 2021, producto del silencio administrativo negativo, respecto a la petición No. 2020124372 incoada el 24 de noviembre de 2020 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de lo previsto en la norma en comento.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado judicial principal y a las doctoras LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA y SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderadas judiciales suplentes de la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN**, de conformidad con el poder visible en los folios 3 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1498b3ee64a144169c2c5c4989071fa24bb2c0924f1d69292d89e7a0cb214f08

Documento generado en 24/02/2022 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00393-00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY MOTATO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHON FREDY MOTATO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de octubre de 2021 el señor **JHON FREDY MOTATO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> («01Demanda») de la carpeta («002Juzgado23ActivoBogota»)

<sup>2</sup> («02ActaReparto») de la carpeta («002Juzgado23ActivoBogota»)

2.2. El 22 de octubre de 2021 mediante providencia el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca<sup>3</sup>.

2.3. El 24 de noviembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot<sup>4</sup> y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>5</sup>.

2.4. El 27 de enero de 2022 mediante providencia se inadmitió la demanda, para que subsanará el yerro allí anotado<sup>6</sup>.

2.5. El 9 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante **JHON FREDY MOTATO** allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda<sup>7</sup>

2.6. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>8</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

---

<sup>3</sup> («03AutoRemiteCompetenciaGirardot») de la carpeta («002Juzgado23ActivoBogota»)

<sup>4</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>5</sup> («004ActaReparto»)

<sup>6</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>7</sup> (008EscritoDemandante)

<sup>8</sup> («009ConstanciaDespacho»).

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 a 3 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 4 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 6 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 28 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$19.355.565)**, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folio 6 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 7 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

El Despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente medio de control, aplicando la norma vigente para la fecha de radicación de la demanda - 15 de octubre de 2021 -, es decir la Ley 1437 de 2011 previo a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 86<sup>9</sup> de esta última.

**2.1.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca (Folio 21 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 290070 del 12 de febrero de 2021 expedida por el comandante del comando de personal del Ejército Nacional, por medio de la cual se

---

<sup>9</sup> «Artículo 86. **RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)» (Destaca el Despacho).

reconoció y ordenó pagar por concepto de prestaciones sociales, las cesantías definitivas al señor **JHON FREDY MOTATO**.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 111-2021 (SIGDEA E-2021-330071) de 10 de junio de 2021, siendo convocante el hoy accionante **JHON FREDY MOTATO** y convocados la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 23 a 28 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada«002Juzgado23ActivoBogota»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para el presente caso.

#### ***IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.***

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Es menester resaltar en primer lugar, que el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, dispuso:

**«Artículo 9. CONCILIACIONES NO PRESENCIALES ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se

perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

**Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» (Destacado por el Despacho).

En el sub examine, se advierte que el **9 de junio de 2021**<sup>10</sup> **fue notificado** al señor **JHON FREDY MOTATO** la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021<sup>11</sup>, por lo que el demandante tenía hasta el **9 de septiembre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial el **10 de junio de 2021** (esto es, 3 meses y 29 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de

---

<sup>10</sup> Folio 17 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada «002Juzgado23ActivoBogota»).

<sup>11</sup> Folio 17 a 20 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada «002Juzgado23ActivoBogota»).

conciliación fue expedida el **4 de octubre de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **2 de febrero de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «02ActaReparto» de la carpeta denominada «002Juzgado23ActivoBogota», el actor presentó la demanda el **15 de octubre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **JHON FREDY MOTATO** a quien la entidad demandada a través de la Resolución No. 290070 de 12 de febrero de 2021 se le reconoció y ordenó pagar por concepto de prestaciones sociales, las cesantías definitivas.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, quien forma parte de la firma de abogados VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. (Folios 10 a 14 y 15 a 16 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada «002Juzgado23ActivoBogota»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, advirtiéndose que de

conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial inscrito en su certificado de existencia y representación.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9770271 y la tarjeta de abogado (a) No. 218976*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que expedido la Resolución No. 290070 del 12 de febrero de 2021, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para

efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JHON FREDY MOTATO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare nulidad de la Resolución No. 290070 del 12 de febrero de 2021 por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar por concepto de prestaciones sociales, las cesantías definitivas al demandante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de lo previsto en la aludida norma.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de

la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, quien forma parte de la firma de abogados **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial del señor **JHON FREDY MOTATO**, de conformidad con el poder visible en los folios 10 a 16 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominada «002Juzgado23ActivoBogota», advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial inscrito en su certificado de existencia y representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285634fd22fdc29e3e3cfdd112e4721dc12781244ba9fa322e5dad90f6644c5**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00394-00  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. 510000000776 de 17 de noviembre de 2020, 510000000824 de 14 de diciembre de 2020 y en las Resoluciones Nos. 129 de 12 de julio de 2021 y 130 de 12 de julio de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 25 de noviembre de 2021 la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda

ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

**2.2.** Mediante proveído de 20 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el propósito de que la parte actora remitiera de manera completa la documental enunciada como anexa de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

**2.3.** El 26 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

**2.4.** El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### **III. CONSIDERACIONES**

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

#### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 9 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 9 y 10 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 10 y 11 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 13 a 26 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 1 a 8, 32 a 112 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» y 5 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$33.022.000 (Folio 13 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 29 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folios 111 a 112 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» y 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la cuantía (\$33.022.000) no superan los \$90.852.600, correspondientes a los 100 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno a los actos que determinaron el impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folios 9, 10, 70 y 91 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»).

## **II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

## **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que los actos administrativos que agotaron la sede administrativa son las Resoluciones No. 129 de 12 de julio de 2021, «por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., en contra de la factura No. 510000000776 de 2020», y 130 de 12 de julio de 2020, «por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por la sociedad

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. en contra de la factura No. 510000000824 de 2020», las cuales fueron notificadas el **21 de septiembre de 2021-fecha en que se desfijaron los edictos** (Folios 90 y 110 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»), por lo que la sociedad demandante tendría, en principio, hasta el **21 de enero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto», la demandante presentó la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el **25 de noviembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-**, a quien le determinaron el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de octubre y noviembre de 2020.

Por lo tanto, resulta claro que la Sociedad actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ (Folios 2 a 4 y 31 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79157317 y la tarjeta de abogado (a) No. 49137*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, autoridad administrativa que expidió los actos que se demandan, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió

el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. 510000000776 de 17 de noviembre de 2020, 510000000824 de 14 de diciembre de 2020 y en las Resoluciones Nos. 129 de 12 de julio de 2021 y 130 de 12 de julio de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder, así también los Acuerdos Municipales que establezcan el tributo** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor del mencionado artículo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ<sup>1</sup> para actuar como apoderado judicial de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 2 a 4 y 32 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda» del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413fd6212c693969df0799fc56433c16ff2380f8910178e43523ffc7b926b78**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00396-00  
**Demandante:** LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 26 de noviembre de 2021 el señor **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio con radicado No. 2021318007791913: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 23 de junio de 2021, por medio de la cual la Entidad demanda le negó al demandante el retiro de la Institución

por la causal por tener derecho a la pensión en los términos del Decreto 1214 de 1990.

2.2. Mediante proveído de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora: *i)* acreditara en debida forma el derecho de postulación, *ii)* realizara la estimación razonada de la cuantía y, *iii)* allegara la constancia de notificación del acto administrativo acusado («006AutoInadmiteLaboral»).

2.3. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CANO allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue presentada el **26 de noviembre de 2021** («004ActaReparto»), circunstancia por la cual la competencia del presente medio de control se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-original- previa modificación de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el artículo 86 de la última Ley en comento estipuló:

**«Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación

de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (Se Destaca).

Por consiguiente, es del caso analizar la competencia a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo ese contexto, se recuerda que los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y de los Tribunales Administrativos, así:

«**Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)».

«**Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...».

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2021, establece:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En ese sentido, según se desprende de la estimación razonada de la cuantía señalada en el escrito de subsanación de la demanda, esta corresponde a **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)** (folios 27 y 28 «008EscritoDemandante»).

Ahora bien, y con el propósito de verificar la anterior estimación de la cuantía, este Despacho, recuerda el contenido del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-previa modificación de la Ley 2080 de 2021, que establece la manera como se debe determinar la competencia por el factor cuantía:

«**Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,** salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».**

De la norma en cita, se concluye lo siguiente:

1. Que la cuantía se determina por el valor de la multa impuesto o de los perjuicios causados, según la estimación realizada por el actor (inciso primero).
2. La cuantía no se puede determina de conformidad con los perjuicios morales (inciso primero).
3. Cuando la demanda tenga varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor (inciso segundo).
4. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (inciso cuarto).
5. La cuantía en lo que respecta a las pretensiones periódicas de término indefinido, como pensiones, se **determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda,** sin pasar de tres (3) años (inciso quinto).

Claro lo anterior, se observa que la parte actora pretende a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente (folios 3 y 4 «008EscritoDemandante»):

«(...)

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ejército Nacional que realice el*

*trámite de retiro de la Institución de mi mandante, y gestione ante el Ministerio de Defensa Nacional el respectivo conocimiento y pago de su pensión de jubilación en los términos estipulados en el artículo 99 del Decreto Ley 1214 de 1990, y pagar las mesadas pensionales retroactivamente e indexadas, a partir del 02 de junio de 2018, fecha en la cual mi mandante acumula más de 20 años de servicio discontinuo en el Ministerio de Defensa Nacional y cumplió 55 años de edad, y hasta la inclusión en la nómina de pago de pensionados.*

(...».

Así las cosas, salta a la vista, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que la cuantía, se itera, en lo que se refiere a prestaciones periódicas se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (inciso quinto).

En el caso en concreto, se tiene que la pretensión gira en torno al reconocimiento y pago de una prestación pensional (folio 3 «008EscritoDemandante») cuyo valor corresponde a CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), discriminados de la siguiente manera:

«AÑO	PENSION ESTIMADA	MESADAS	VALOR
2019	1.200.000	12	14.400.000
2020	1.300.000	12	15.600.000
2021	1.400.000	12	18.000.000
TOTAL			\$48.000.000»

No obstante, con el propósito de verificar dicha determinación de la cuantía, este Despacho recuerda que esta se debe determinar por el valor que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda (hasta el mes de noviembre de 2021-fecha presentación de la demanda).

Concluyéndose de esta manera, que la estimación de la cuantía entonces correspondería a la siguiente:

AÑO	PENSION ESTIMADA	FOLIO	MESADAS ADEUDADAS	VALOR
2021	1.400.000	28 «008EscritoDemandante»	enero a noviembre (fecha de presentación demanda) =11	15.400.000
2020	1.300.000	28 «008EscritoDemandante»	enero a diciembre=12	15.600.000
2019	1.200.000	28 «008EscritoDemandante»	enero a diciembre=12	14.400.000
TOTAL MESADAS/ TOTAL MESES/ TOTAL AÑOS			35 MESES. Es decir, 2 AÑOS Y 11 MESES	
2018	1.100.000	24 «002DemandaPoderAnexos»	diciembre=1	1.100.000
<b>TOTAL</b>			<b>36 MESES = 3 AÑOS</b>	<b>46.500.000</b>

De ese modo el valor de los **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** corresponde al valor de lo que se pretende en el presente medio de control, según la estimación realizada por el actor (inciso primero y quinto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011), al tiempo de presentación de la demanda, por cuanto que se estimó hasta la fecha de la presentación misma (inciso cuarto ibídem) y no corresponde a perjuicios morales (inciso primero ibídem) como quiera que no se pidieron en la demanda.

Así también se precisa que la pretensión de los \$46.500.000 se encuadra en el supuesto de hecho del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años»), por cuanto que lo pretendido corresponde a una prestación periódica o pensional según lo considerado por el H. Consejo de Estado:

**«Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder**

*de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan*<sup>5</sup>. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral»<sup>1</sup> (Se Destaca).

En ese orden, y en consonancia con lo anterior, la cuantía para los Juzgados Administrativos en primera instancia para el año 2021 está limitada a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300)**, que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes-año 2021-, hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la estimación razonada de la cuantía que hizo la parte demandante, se reitera, asciende a las suma de **\$48.000.000** y la que hizo, de oficio, el Despacho corresponde a **\$46.500.000**.

Así las cosas, la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por lo cual, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha corporación, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> Providencia de 21 de marzo de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicación número: 13001-2331-000-2010-00335-01(5019-2014).

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b03ba26f98033cb2d68d02b61d3db70fb239125eb9a329de6ef041b792043d8**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00397-00  
**DEMANDANTE:** IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 y el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 homologado y, desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación.

### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de noviembre de 2021 la señora IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el

correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* remitiera de manera íntegra y legible la documental enunciada como anexa y, *ii)* para que adjuntara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados («006AutoInadmiteLaboral»).

2.3. El 28 de enero de 2028 la apoderada judicial de la parte actora, vía correo electrónico, solicitó proporcionar el auto de 27 de enero de 2022 «*toda vez que revisado el estado electrónico el auto no fue cargado*» («008Solicitud»).

2.4. El 10 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda («009EscritoDemandante»).

2.5. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, es del caso precisarle a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de solicitud de 28 de enero de 2022, que le asiste razón en su reclamo de que la providencia de 27 de enero de 2022 (que inadmitió la demanda) no se adjuntó al estado electrónico del día siguiente, sin embargo, ésta subsanó la demanda dentro del término legal, por lo tanto se advierte notificada por conducta concluyente y el Despacho procederá a abordar el estudio de los requisitos exigidos para la admisión y conminará a la Secretaria de este Juzgado para que en lo siguiente notifique en debida forma las providencias.

## **I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.**

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 4 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 5 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 6 y 7 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 15 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 18 a 409 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$13.262.299 (Folio 16 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 17 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera

simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$13.262.299) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que actualmente el demandante labora en el cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 03 «adscrito a la secretaria de educación Municipal de Girardot» (Folios 50 a 54 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

## **II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el propósito de acreditar este requisito la parte demandante allegó constancia de conciliación prejudicial de 12 de noviembre de 2021 (Folios 404 a 409 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

##### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO, a quien la Entidad demandada le negó el ajuste, nivelación, homologación y reliquidación salarial como servidor público adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 40 Grado 03.

Por lo tanto, resulta claro que la señora IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO (Folios 18 y 19 del archivo denominado «009EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.110.552.225 y la tarjeta de abogado (a) No. 317.763*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONMINASE** a la secretaría de este Juzgado para que en lo sucesivo notifique en debida forma las providencias proferidas por este Despacho.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0711 de 9 de noviembre de 2020, 0854 de 30 de diciembre de 2020 y 718 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 y el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 03 homologado y, desató, en su orden, los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO para actuar como apoderada judicial de la señora IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO, en los términos y para los

efectos del poder a ella conferido visible en los folios 18 y 19 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0eb432e5ba57119473fd9ce6b2f3300aa58edc2e5f800df763345961599c3**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00398-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 30 de noviembre de 2021 el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

**2.2.** El 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmiteDemanda»)

2.3. El 9 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda<sup>5</sup>.

2.4. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>6</sup>

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 6 y 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 223 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.178.844 (Folio 16 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

---

<sup>5</sup> («008EscritoDemandante»)

<sup>6</sup> («009ConstanciaDespacho»)

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 16 a 17 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$10.178.844) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que actualmente el demandante labora en el cargo denominado Celador código 477 grado 04 adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot (Folios 44 a 47 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

## **II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el propósito de acreditar este requisito la parte demandante allegó constancia de conciliación prejudicial de 12 de noviembre de 2021 (Folios 218 a 223 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

#### ***IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.***

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

#### ***V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.***

##### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, a quien la Entidad demandada le negó el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04.

Por lo tanto, resulta claro que el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA** se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO (Folios 18 y 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.110.552.225 y la tarjeta de abogado (a) No. 317.763*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridad administrativa que expidió el acto

que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONMINASE** a la secretaría de este Juzgado para que en lo sucesivo notifique en debida forma las providencias proferidas por este Despacho.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 0689 de 9 de noviembre de 2020, de la Resolución No. 0852 de 30 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. 717 de 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada negó la petición tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO para actuar como apoderada judicial del señor **JOSÉ IGNACIO VANEGAS MURCIA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 18 y 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e29dbd2eb9e4f774ef9b131d209007503af6259cb8a1680510cbc95b0ba35**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00400-00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES  
FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS- CONCEJO MUNICIPAL**, con el propósito de obtener la nulidad parcial del artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016, «*por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*», en virtud del cual se estableció como tarifa de 10 por mil la actividad de bancos comerciales para la liquidación anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El 3 de diciembre de 2021 la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante proveído de 20 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada («006AutoInadmite»).

2.4. El 27 de enero 2022 la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

## III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 7 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 13 a 17 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 4 a 6 y 20 a 243 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Respecto a la estimación razonada de la cuantía, debe tenerse en cuenta que se trata del medio de control de nulidad y, por ende, no posee cuantía.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 18 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Como quiera que en escrito adjunto a la demanda solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, a la luz de lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no debe cumplir con la obligación de enviar copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS (Folio 1 Y 37 a 38 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 155 y del numeral 1º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el acto administrativo enjuiciado fue aprobado por el CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS y sancionado por el ALCALDE MUNICIPAL (Folios 39 a 220 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

2.2. En virtud del numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se expidió el acto es en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS que comprende a esta jurisdicción.

## **III. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El literal a) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

En ese mismo, sentido atendiendo la naturaleza propia del acto administrativo que se acusa, observa este Despacho que los requisitos de procedibilidad de agotamiento de la sede administrativa y de la conciliación prejudicial, no son obligatorios.

## **IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **4.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los

particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 137 *ibidem*, faculta a toda persona, obrando en nombre propio o por medio de representante, a solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-, quien acusa el artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016, *«por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones»*, en virtud del cual se estableció como tarifa de 10 por mil la actividad de bancos comerciales para la liquidación anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante. siendo representada por la doctora YOLANDA PAOLA HENRY MANRIQUE (Folios 34 a 36 del archivo denominado *«008EscritoDemandante»*), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 *«Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»* y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YOLANDA PAOLA HENRY MANRIQUE, arrojando como resultado que *«No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado»*, dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y *«Que*

revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOLANDA PAOLA HENRY MANRIQUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1020810946** y la tarjeta de abogado (a) No. **315130**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

#### **4.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, únicamente el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, quien sancionó el acto administrativo demandado, habida cuenta que el **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS** no ostenta personería jurídica y por tanto no puede comparecer al proceso, por lo que el primero nombrado es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

Como refuerzo de lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en proveído de 18 de octubre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2008-00384-01 al señalar:

*«En cuanto al primer aspecto, la Sala advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de esta forma el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica» (Destaca el Despacho).*

No obstante, en consideración a lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a notificarle la demanda. Al respecto prevé la aludida norma:

**«Artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le

corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

**3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso**

(...))».

En virtud de lo anterior, emerge procedente notificar de la presente demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS como quiera que fue la autoridad que expidió el acto administrativo demandado y por consiguiente tiene interés directo en las resultas del proceso, sin embargo, atendiendo que su representación judicial se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, será éste quien conteste la demanda, máxime cuando fue quien sancionó el acto administrativo demandado, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica.

#### ***V. ANEXOS DE LA DEMANDA.***

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad parcial del artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016, «*por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*», en virtud del cual se estableció como tarifa de 10 por mil la actividad de bancos comerciales para la liquidación anual del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2018 de 2021 al presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho informar de la existencia de este proceso, conforme lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho incluir en el cuaderno de medidas cautelares el nuevo escrito de suspensión provisional visible en los folios 37 a 38 del archivo denominado «008EscritoDemandante» de la carpeta «C01Principal».

**DÉCIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora YOLANDA PAOLA HENRY MANRIQUE<sup>1</sup> para actuar como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 34 a 36 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef8c83443ce5d0ebfaadd63d4a402798d519ae6c1af355d225946767baf56b7**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00400-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES  
FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Con del escrito introductorio, la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- allegó escrito de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado en los siguientes términos (folios 37 y 38 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

«(...)

*5°.- Las razones anteriores justifican plenamente la suspensión provisional de la norma acusada que se impetra por medio del presente escrito».*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado de la solicitud de suspensión al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo

previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS**.

**TERCERO:** Por secretaría, **CONFÓRMESE** con los folios 37 a 38 del archivo denominado «008EscritoDemandante» la solicitud de mediana cautelar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>1</sup> «Artículo 171. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

**3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso**

(...».

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72e25ef53b6f1a1644c922485d2851fe1982327e8a571b044f986200f412034**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00404-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA BARÓN ALONSO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **DIANA MARCELA BARÓN ALONSO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 1° de junio de 2013<sup>1</sup> al 28 de mayo de 2021.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 7 de diciembre de 2021 la señora **DIANA MARCELA BARÓN ALONSO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo

---

<sup>1</sup> El apoderado judicial de la parte actora precisó sus pretensiones en el folio 2 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda («006AutoInadmite(Laboral)»).

2.3. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la demandante remitió constancia de aportes a la seguridad social de la señora BARÓN ALONSO («009EscritoAnexosDemandante»).

2.5. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### **III. CONSIDERACIONES**

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

#### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 4 «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2, 7 a 9 «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 7 «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 9 a 15 «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 64 «002DemandPoderAnexos», 20 a 66 «008EscritoDemandante» y «009EscritoAnexosDemandante»<sup>2</sup>).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$41.563.330 (Folio 16 «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 18 y 19 «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folios 1 «008EscritoDemandante» y 1 «003CorreoReparto»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$41.563.330) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra

---

<sup>2</sup> Por cuanto que fueron allegadas dentro del término previsto para subsanar la demanda.

demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA (Folios 26 a 35 «008EscritoDemandante»).

## **II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que el acto administrativo que se enjuicia data de **19 de octubre de 2021** (Oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021-Folios 20 a 25 «008EscritoDemandante»)<sup>3</sup>, por lo que el demandante tenía hasta el **19 de febrero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se observa, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo

---

<sup>3</sup> Se precisa que el Despacho no puede tener como fecha de notificación del oficio sin número de 19 de octubre de 2021 el 5 de noviembre de 2021 (folio 43 «008EscritoDemandante») como quiera que en dicha fecha la demandante puso en conocimiento de su apoderado el acto administrativo y no se desprende que la Entidad haya puesto en conocimiento su decisión a la demandante.

«004ActaReparto» que la actora presentó la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el 7 de diciembre de 2021, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora DIANA MARCELA BARÓN ALONSO, a quien se le negó la existencia de una relación laboral con la entidad demandada y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Por lo tanto, resulta claro que la señora DIANA MARCELA BARÓN ALONSO se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RAFAEL ANTONIO REYES GARCÍA (Folios 45 a 46 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en

cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado RAFAEL ANTONIO REYES GARCÍA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RAFAEL ANTONIO REYES GARCÍA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79133866 y la tarjeta de abogado (a) No. 285751» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DIANA MARCELA BARÓN ALONSO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2013 al 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y al

señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor RAFAEL ANTONIO REYES GARCÍA para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA BARÓN ALONSO, de conformidad con el poder visible en los folios 45 a 46 «008EscritoDemandante».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37a61d00837652acb0555da6f08220629d112b87ef2abc61dc0c9c4f5d052d9**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00407-00  
**DEMANDANTE:** YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada retiró del servicio al demandante por la causal de «*inasistencia al servicio por más de diez días*».

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 10 de diciembre de 2021 el señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS** radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante proveído de 27 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada («008AutoInadmite»).

2.4. El 14 de febrero 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («010EscritoDemandante»).

2.5. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («011ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

#### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 1 «002DemandaPoderAnexos» y 1 y 2 «010EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 17 y 8 «010EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 4 «010EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 19 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 24 a 95 «002DemandaPoderAnexos» y 11 a 75 «010EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en 32.765.769 (Folio 7 «010EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones. (Folio 10 «010EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 «010EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$32.765.769) no superan los \$45.526.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Batallón de Despliegue Rápido No. 1 de Tolemaida (Folios 18 y 19 «010EscritoDemandante»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 6 de diciembre de 2021 (Folios 66 a 75 «010EscritoDemandante»).

### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, fue notificada el **2 de junio de 2021** (Folios 18 y 19 «010EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **2 de octubre de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **16 de septiembre de 2021** (esto es, 17 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **6 de diciembre de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **11 de enero de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **10 de diciembre de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## ***V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.***

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS, a quien la Entidad demandada lo retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos.

Por lo tanto, resulta claro que el señor YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA (Folios 10 a 12 del archivo denominado «010EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en

cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1051240589 y la tarjeta de abogado (a) No. 350568» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1369 de 16 de abril de 2021, en virtud de la cual la Entidad demandada retiró del servicio al demandante por la causal de «*inasistencia al servicio por más de diez días*».

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA para actuar como apoderado judicial del señor YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS, de conformidad con el poder visible en los folios 11 y 12 del archivo «010EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **4163c3985786fed30396a2c13ba36222f8ac1a17667164453a19fe7b2ca1718d**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00409-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EDUARDO OLARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ EDUARDO OLARTE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 2 de agosto de 2021 el señor **JOSÉ EDUARDO OLARTE**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («02ACTAREPARTO» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBgta»), con el propósito de obtener la nulidad del «*acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo*», por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

2.2. El 10 de septiembre de 2021 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la certificación de la última unidad de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («03AUTOREQUIEREPREVIO» y «002ActuacionJuzgado46ActivoBgta»).

2.3. El 3 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL atendió el requerimiento efectuado y, certificó que el señor «JOSÉ EDUARDO OLARTE VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11222076, **se encuentra retirado** de la institución en calidad de soldado profesional, desde el 30 de noviembre de 2019 y registra como última unidad el Batallón de Infantería No. 39 Sumapaz, **ubicado en Fusagasugá, Cundinamarca**» («06RTAREQUERIMIENTO03NOVIEMBRE2021 (2)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBgta»).

2.4. Mediante providencia de 26 de noviembre de 2021 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («07AUTOREMITE» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBgta»).

2.5. El 13 de diciembre de 2021 la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C. remitió el expediente al correo de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.6. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda («005ConstanciaDespacho»).

2.7. El 27 de enero de 2022 mediante auto se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados, el proveído fue notificado por estado No. 3 y fue remitido al apoderado judicial del señor JOSÉ

EDUARDO OLARTE a los correos electrónicos [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) y [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) («006InadmititeLaboral» y «007EnvioEstado28Enero»).

2.8. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito en el cual indicaba que subsana la demanda («008EscritoDemandante»).

2.9. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, en primer lugar, se advierte que mediante providencia de 27 de enero de 2022 este Juzgado inadmitió la demanda, al considerar, entre otras, que (folios 3 y 4 «006InadmititeLaboral»):

«el mandato visible en folio 15 del archivo denominado «01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBgta» no satisface las exigencias sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «determinado y claramente identificado», razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento

---

<sup>1</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

**Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.**

Así también, se le solicita al apoderado judicial para que en caso de que remita el mandato en los términos formales del Decreto 806 de 2020; acredite que la titularidad del correo electrónico «el pro de minecraft josee197711@gmail.com» corresponde al demandante, como quiera que en el acápite de notificaciones no se expresó canal digital alguno para el señor JOSÉ EDUARDO OLARTE.

En **segundo lugar**, se observa que las pretensiones de la demanda propenden por la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, empero sin precisar sobre qué petición, en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 *ibídem*.

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»), en la cual el abogado manifestó frente a los mencionados requerimientos, lo que se pasa a citar:

«(...)

Con el debido respeto del Despacho, **pero en el contenido del auto no me explica que no está «determinado y claramente identificado» en el contenido del poder, lo que realmente me dificulta e imposibilita la tarea de subsanar la demanda en lo que el Despacho quiere, pues no es claro el sentido de la inadmisión.**

En las pretensiones de la demanda, se pide la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento del 20% y en el poder se lee: “a nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento del 20%” razón por la cual no se entiende que parte del poder “no satisface las exigencias sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso” y por ello le manifestó al Despacho que me excusé de su cumplimiento pue el auto no es claro.

(...)

2.1. imposibilidad de cumplir la carga.

Para ser honesto con el Despacho, no conozco la forma, como para cumplir la carga que el Despacho se impone, esto es: acredite la titularidad del correo electrónico. Solo le pudo que aplique el principio de buena fe, tanto del suscrito apoderado como del demandante.

2.2. No es un requisito exigido por la norma.

En ninguna parte de la normativa procesal vigente, se exige al demandante, que al presentar poder con base en los parámetros del Decreto 806 se deba acreditar la titularidad del correo electrónico, razón por la cual el suscrito apoderado no está en la obligación de cumplir con dicha carga procesal.

*Súmese a lo anterior, que dicho criterio no es un criterio de inadmisión de la demanda.*

*2.3. Dirección de notificación del demandante.*

*Le ruego respetuosamente que la dirección que fue aportada en el poder como dirección de origen del mensaje de datos, sea tenida como notificación del demandante.*

*(...)*».

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones por parte del profesional del derecho que presentó la demanda a nombre del señor JOSÉ EDUARDO OLARTE, se torna indispensable precisar por parte de este Despacho lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que en los aspectos no contemplados por dicho estatuto se seguirá el Código General del Proceso, es por ello, que es aplicable a esta Jurisdicción lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, respecto a la aclaración de las providencias, así:

«**Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración» (Se Destaca).

En ese sentido, si el profesional del derecho no entendió o le remitía a duda lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda debió haber incoado dentro del término oportuno la solicitud de aclaración o complementación del auto inadmisorio de la demanda, (mecanismos de defensa idóneos previstos por el legislador para que en caso de que a las partes les presentaran motivos de duda acudieran ante la autoridad judicial que profirió la providencia y de cumplir con los requisitos contenidos en la norma fuera atendida oportunamente su petición), y no pretender argüir dicha

situación, para omitir el cumplimiento de su carga, en esta estadio procesal, la cual a todas luces fue **extemporánea**.

Pues el Juzgado no puede suplir su falta de conocimiento jurídico, ya que no basta decir que pide la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento del 20%, pues es y sería recurrente en el yerro advertido, pues ese alegado silencio debió obedecer a una petición que claramente debe tener una fecha y un número de radicación.

Al respecto, se recuerda, tal y como efectivamente se precisó en el auto inadmisorio de la demanda que el mandato no satisfacía las exigencias sustanciales del artículo **74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», pues, en la mínima diligencia profesional habría que remitirse a los artículos en comento:

«**Artículo 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

**Cuando quien otorga el poder** fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella **y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.**

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio».

De lo anterior, se extrae con mínima reflexión que el poder para asuntos especiales debe contener, valga la redundancia su asunto de manera **determinado y claramente identificado**.

Ahora bien, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

«Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».

Quiere decir lo anterior, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, aspecto que exige el ordenamiento jurídico, entre otras, para determinar e identificar claramente el asunto objeto de un mandato y de un proceso judicial.

En ese orden, sería del caso verificar el cumplimiento de lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, en lo que se refiere al mandato para acreditar el derecho de postulación, sin embargo, el profesional del derecho se limitó, fuera del término de ejecutoria, a manifestar que se le dificultada e imposibilitaba subsanar la demanda frente a dicho yerro. Circunstancia frente a la cual emerge relevante recordar que la «*ignorancia de las leyes no sirve de excusa*» (artículo 9 del Código Civil) para desatender el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda, máxime cuando la parte demandante acude a esta Jurisdicción por conducto de un profesional del derecho.

Así también, es menester hacer hincapié en que la falencia advertida en el poder, y de no ser subsanada, como en efecto ocurrió, comporta una nulidad al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del

Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho, en atención al control de legalidad que le es imperioso realizar, requirió al aludido abogado para que subsanara dicho vicio, empero, fue infructuoso como quedó anotado, por lo que denota que no ostenta la calidad para representar en debida forma los intereses del señor JOSÉ EDUARDO OLARTE en el *sub iudice*, lo que impone el rechazo de la demanda.

Ahora bien, y aprovecha el Despacho este momento procesal para comentarle al abogado que en el auto inadmisorio de la demanda también se le requirió para que acreditara que la titularidad del correo electrónico «*el pro de minecraft josee197711@gmail.com*» corresponde al demandante: 1) porque en el acápite de notificaciones de la demanda no se informó el canal digital del demandante y, 2) porque no se desprendía que quien otorgaba el documento con asunto: «*poder virtual para demandar*» por medio de mensaje de datos era efectivamente el señor JOSÉ EDUARDO OLARTE, pues, se trae a colación el inciso 4° del artículo 74 del Código General del Proceso:

**«Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona».**

A pesar de lo anterior, solo hasta el escrito de subsanación el apoderado judicial manifestó y solicitó que la dirección remisoría del mensaje de datos sea tenida como notificación del demandante, no obstante, como se explicó líneas arriba, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó las exigencias sustanciales del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con ello, no acreditó su derecho de postulación (artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, deviene una insuficiencia de poder, requisito indispensable para la presentación de la presente demanda, pues con lo remitido al plenario no se

puede corroborar, de conformidad con lo previsto por el legislador, que el señor **JOSÉ EDUARDO OLARTE** haya conferido poder al profesional del derecho que presentó el medio de control de la referencia, ni muchos menos que esté facultado para demandar el acto administrativo ficto o presunto negativo producido ante la falta de respuesta a la petición elevada el 19 de diciembre de 2017, de conformidad con la precisión de las pretensiones efectuada en el escrito de subsanación de la demanda (párrafo anterior al punto No. 4 del folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

Es del caso recordarle a la profesional del derecho que las normas previstas para conferir el mandato especial son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia o falta de cumplimiento de los requisitos previstos acarrearán la consecuencia jurídica de la indebida representación por insuficiencia de poder, la cual debió subsanar en debida forma y no pretender eximirse de su carga procesal bajo la excusa de un supuesto y aparente mal entendimiento de la providencia, máxime cuando no hizo uso de la oportunidad procesal para solicitar, si era del caso, su aclaración.

Robustece lo anterior, lo considerado en la sentencia C-086 de 2016 habida cuenta que en dicha providencia la H. Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los racionamientos realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la

**misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.**

(...)

**5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad**

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

**En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos” . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.**

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

**“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.**

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

**Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión**

trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de

correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces que, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado;

**1)** que son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que «su incumplimiento se sanciona». Así también, que la fuente de los deberes procesales emanan de las normas procesales «que son de derecho público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento», **2)** «las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso» y **3)** según la H. Corte Constitucional, que «evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

De ese modo se tiene que:

Primero, acreditar el derecho de postulación (artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo-artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011) es un deber procesal, un imperativo de la ley de

obligatorio cumplimiento por cuanto que la norma expresamente señala que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de apoderado.

Segundo, que subsanar la demanda comporta una carga procesal puesto que su incumplimiento trae una consecuencia jurídica desfavorable como el rechazo de la demanda (artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los artículos referenciados en el párrafo anterior).

Tercero, que evadir el cumplimiento de una carga procesal no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, incluso alegando la propia culpa o negligencia.

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 27 de enero de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ EDUARDO OLARTE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd6e3eb066aa7992bcc531653bdd30cdcad0a55ee68d02242aa26f30134f058**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00018-00  
**DEMANDANTE:** CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 2 de febrero de 2022 el señor **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS** radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: «*el Auto No. 402 de 14 de abril de 2016 que me declaró contraventor a una norma de tránsito (...)*», la «*Resolución No. 281 de 9 de septiembre de 2016 “Mandamiento de Pago” (...)*» y «*ante la ausencia de pronunciamiento frente a la solicitud de devolución de dineros (...)*».

2.2. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que la demanda no designa en debida forma las partes y sus representantes, lo anterior en atención a que de conformidad con el artículo 286 de la Constitución Política los Departamentos son entidades territoriales y no las Gobernaciones, razón por la cual no se acredita el requisito del numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se observa que las pretensiones de la demanda propenden por la nulidad de varios actos administrativos.

Frente a lo anterior, y en todo caso, si la parte actora pretende la nulidad del acto que lo declaró contraventor a una norma de tránsito, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así también satisfacer las exigencias del numeral 1º del artículo 166 ibidem.

Por otro lado, si la parte demandante pretende la nulidad de los demás actos administrativos enunciados en la demanda, se le requerirá para que informe si el procedimiento de cobro coactivo ha culminado y para que en ese sentido adecue sus pretensiones de la demanda, pues, este Despacho no desconoce que el demandante sea un profesional del derecho, sin embargo, se le pondrá de presente al abogado los artículos 43 y 101 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúan los actos susceptibles de control judicial:

«**Artículo 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

«**Artículo 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos» (Se Destaca).

En consecuencia, se le requerirá a la parte demandante con el propósito de que adecue y exprese con precisión y claridad las pretensiones y/o acumulación de pretensiones, si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 163 y 165 ibídem.

En **tercer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados,

entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **cuarto lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 10 a 12 «002DemandayAnexos»), pues, la parte actora no realiza argumentación alguno, así como tampoco, explica el concepto de violación, móviles suficientes para no tener por cumplido el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al apoderado judicial en tal sentido.

**Finalmente**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, pues, no adjuntó la constancia de radicación del escrito visible a folios 69 a 71 del archivo denominado «002DemandayAnexos», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** el documento en comento.

Así las cosas, se hace necesario requerir al demandante, señor **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>1</sup>, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).».

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al señor **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **1cdf9c52142e049919da384309682b73df03f5cf5b89054e4e430586640430a2**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00019-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA  
ACOSTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de reparación directa.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 18 de agosto de 2021 el demandante **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera y esta fue reenviada a la oficina de reparto de la Sección Tercera del mencionado Tribunal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> («6\_250002336000202100375001repartoyradic20210827144059» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

2.2. El 20 de agosto de 2021 la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizó el reparto y le correspondió al Despacho 002<sup>2</sup>.

2.3. El 20 de octubre de 2021 el doctor JAVIER TOBO RODRÍGUEZ, Magistrado Sustanciador, resolvió declarar la falta de competencia para conocer la presente acción y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá–Sección Tercera (Reparto)<sup>3</sup>.

2.4. El 26 de noviembre de 2021, luego de la remisión efectuada, le correspondió por reparto para su conocimiento al JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>4</sup>.

2.5. El 12 de enero de 2022 el JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., señaló que obedecía y cumplía lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 20 de octubre de 2021 y, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), por cuanto argumenta que *«las acciones y omisiones que dan lugar a la presente demanda de reparación directa ocurrieron en el municipio de Girardot, Cundinamarca, y, además, es la única demandada, la cual tiene su domicilio principal en dicha municipalidad»*<sup>5</sup>.

2.6. El 2 de febrero de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot<sup>6</sup> y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>7</sup>.

2.7. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> («5\_250002336000202100375001repartoyradic20210827144059») de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

<sup>3</sup> («8\_250002336000202100375001autoremitejuz20211020100427») de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

<sup>4</sup> («11ActaReparto») de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

<sup>5</sup> («13AutoRemite») de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

<sup>6</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>7</sup> («004ActaReparto»)

<sup>8</sup> («005ConstanciaDespacho»)

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas y el domicilio o sede principal de la Entidad demandada, la cual es el municipio de Girardot<sup>9</sup>, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en el archivo denominado «2\_250002336000202100375001repartoyradic20210827144024» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota», no se encuentra expresado de manera clara y concreta lo que pretende demandar, pues en dicho documento no expresa cual es la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT, motivo por el cual se le requerirá para que adecue y modifique el poder conforme fue esbozado y que el mismo sea conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

En **segundo lugar**, se observa que las pretensiones no se encuentran claras y precisas, habida consideración que como se señaló, no expresa con precisión, claridad e individualizadas la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño por parte del municipio de Girardot, la identidad del predio, fecha, entre otras, razones por las cuales, no cumple con lo establecido en el numeral 2° del

---

<sup>9</sup> («1\_250002336000202100375001autoremitejuz20211020100427» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones.

En **tercer lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna, móvil suficiente para no tener por cumplido el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá a la apoderada judicial en tal sentido

En **cuarto lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas y pretende hacer valer, como es, la denominada como «17. Copia de solicitud de registro realizada el 28 de febrero de 2020»<sup>10</sup>, por otro lado, tampoco relacionó la totalidad de los documentos aportados, como es el visible en el folio 116 del archivo denominado «7\_250002336000202100375001repartoyradic20210827144118» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota», por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportar y relacionar las pruebas faltantes.

En **quinto lugar**, se advierte del acápite de notificaciones, que obra información del lugar, dirección y canal digital del convocante; sin embargo, no es posible concluir los datos de notificación personal corresponden a la apoderada judicial o del demandante **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA**, razón por la cual, no cumple con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá especifique y aporte la información de manera concreta y específica, tanto de la apoderada judicial, como del demandante.

---

<sup>10</sup> Folio 10 del archivo denominado («1\_250002336000202100375001autoremitejuz20211020100427» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

**Finalmente**, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**<sup>18</sup> a la parte demanda, por lo cual, no da cumplimiento al artículo 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las dirección electrónica **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>11</sup>, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

<sup>11</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1598b613bcddd6dd75510ceb020d9716af0c3779f24f93fd033e0f32ad99d52**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00020-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE  
FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 4 de febrero de 2022 la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente nacionalizada la demandante fue en la Unidad Educativa Municipal TEODORO AYA VILLAVECES, sede CAMILO TORRES del Municipio de La Fusagasugá<sup>5</sup>, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte del acápite de notificaciones, que no obra el canal digital de la demandante **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, razón por la cual, no cumple con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que aporte el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («006ConstanciaDespacho»)

<sup>5</sup> Folio 28 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

subsanción se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>6</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija el defecto anotado en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ed33bac5ce733f8885c95a9a345fbedef54574e1b535bbb6bdeb0a6a959088**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00024-00  
**DEMANDANTE:** MARITZA ROJAS PINTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARITZA ROJAS PINTO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 9 de febrero de 2022 la señora **MARITZA ROJAS PINTO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

2.2. El 14 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presto los servicios como docente nacionalizada fue en la Unidad Educativa Municipal INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL del Municipio de Fusagasugá<sup>5</sup>, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se advierte que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez que, pretende (Declaraciones 1 y 2) que se declare la configuración y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 30 de junio de 2021 radicado No. FUS2021ER002367<sup>6</sup> en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías; no obstante, de la documental aportada, obra Oficio No. 1512-02.07 de 9 de agosto de 2021<sup>7</sup> expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá por medio del cual da respuesta a la petición No. FUS2021ER002367.

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

<sup>5</sup> Folio 29 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

<sup>6</sup> Folios 35 a 39 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> Folios 40 a 42 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

Es así, que se le recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo negativo en los siguientes términos:

*«Artículo 83. **SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».*

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos en comento no transcurrió más de los tres meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 9 de agosto de 2021 la Administración respondió expresamente negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

En consecuencia, se vislumbra que no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **segundo lugar**, se evidencia que el hecho y omisión octavo que sirve de fundamento a las pretensiones no es claro, habida consideración que como se referenció, la petición con radicado No. FUS2021ER002367 de 30 de junio de 2021 fue resuelta mediante Oficio No. 1512-02.07 de 9 de agosto de 2021, motivo por el no cumple con la exigencia del numeral 3º del artículo 162 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido se le requerirá para que precise dicho hecho.

En **tercer lugar**, se observa que no relacionó en el acápite de pruebas todas las documentales que allegó con la demanda y que pretende hacer valer, como es, la visible en los folios 40 a 42 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»), por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione todas las pruebas documentales que allegó.

En **cuarto lugar**, se advierte del acápite de notificaciones, que no obra el canal digital de la demandante, señora **MARITZA ROJAS PINTO**, razón por la cual, no cumple con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que aporte el mismo.

**Finalmente**, se vislumbra que el mandato visible a folios 21 a 24 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»), no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el asunto que pretende demandar, respecto a la petición del 30 de junio de 2021 radicado No. FUS2021ER002367<sup>8</sup>, la cual fue contestada a través de Oficio No. 1512-02.07 de 9 de agosto de 2021<sup>9</sup> expedido por la secretaría de educación del municipio de Fusagasugá, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder y el mismo sea conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial demandante **MARITZA ROJAS PINTO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección

---

<sup>8</sup> Folios 35 a 39 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

<sup>9</sup> Folios 40 a 42 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea<sup>10</sup>**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora **MARITZA ROJAS PINTO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>10</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ef79f5e8ac6da4999ce45784bf5ad021775a4c4d34f9c016aeeb3b8570c67**  
Documento generado en 24/02/2022 11:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00026-00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 11 de febrero de 2022 el señor **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

**2.2.** El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

**1.1.** Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.2.** Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.3.** Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.4.** Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 29 a 79 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, la cual determinó en **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$29.922.582)** (Folio 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 25 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 179 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

## **II. COMPETENCIA.**

El Despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente medio de control, aplicando la norma vigente para la fecha de radicación de la demanda -11 de febrero de 2022-, es decir con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 86<sup>5</sup> de esta última.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), este Despacho es competente para conocer

---

<sup>5</sup> «Artículo 86. **RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)» (Destaca el Despacho).

del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (factor funcional).

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante prestó sus servicios como docente de vinculación nacional en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL HERNÁN VENEGAS CARRILLO del Municipio de Tocaima, Cundinamarca (Folio 113 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. CUN2021ER029254 de 19 de octubre de 2021 expedido por la directora operativa de la dirección de personal de instituciones educativas de la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el cual le negaron la solicitud del pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 258 de 10 de diciembre de 2021, siendo convocante el hoy accionante **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA** y convocados la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,**

declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio (Folios 47 a 50 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para el presente caso.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisado el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, se advierte que el **21 de octubre de 2021<sup>6</sup> fue notificado** al señor **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA** el Oficio No. CUN2021ER029254 de 19 de octubre de 2021 expedido por la directora operativa de la dirección de personal de instituciones educativas de la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>7</sup>, por lo que la demandante tenía hasta el **21 de febrero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **10 de diciembre de 2021** (esto es, faltándole 2 meses y 10 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **8 de febrero de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **18 de abril de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **11 de febrero de 2022**,

---

<sup>6</sup> Folio 43 del archivo denominado («009EscritoDemandante»)

<sup>7</sup> Folios 44 A 46 del archivo denominado («009EscritoDemandante»)

lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por los doctor SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado principal y al doctor MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ como apoderado suplente (Folios 27 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quienes se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes, advirtiendo que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderados aquí reconocidos.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) SERGIO MANZANO MACIAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79980855 y la tarjeta de abogado (a) No. 141305*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Seguidamente, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19067007 y la tarjeta de abogado (a) No. 45785*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-

**FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare nulidad acto administrativo contenido en el Oficio No. CUN2021ER029254 de 19 de octubre de 2021, en el cual le negaron la solicitud del pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** y al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores SERGIO MANZANO MACÍAS y MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ para actuar como apoderados judiciales del señor **RODRIGO RODRÍGUEZ PORTELA**, de conformidad con el poder visible en los 27 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», advirtiendo que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de uno de los apoderados aquí reconocidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f5f206f7ce6de326e0ddf8cdd42ef70a73ec6999d79692fbee9efce8be0703**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00028-00  
**DEMANDANTE:** MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, en la que obra como convocante la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial y como convocadas la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 15 de diciembre de 2021 fue radicada vía correo electrónico ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la

---

<sup>1</sup> Folios 208 a 218 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado judicial, presentó la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**<sup>2</sup>.

**1.2.** El apoderado judicial de la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** en la mencionada convocatoria solicitó:

#### « OBJETO DE LA PETICIÓN

*Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos:*

**1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 01 de diciembre de 2020, originado con la petición radicada el día 01 de septiembre de 2020, en cuanto la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.**

**2. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 21 de octubre de 2021, originado con la petición radicada el día 21 de julio de 2021, en cuanto el Departamento de Cundinamarca negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.**

**3. Declarar la nulidad del Oficio No. 20211D72126121 de fecha 27 de agosto de 2021, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado el día 21 de julio de 2021, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.**

**4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.**

**5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.**

#### PETICIÓN ESPECIAL

*Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el PARÁGRAFO del numeral 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del*

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 2 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada”»<sup>3</sup>.

1.3. El 16 de diciembre de 2021 mediante Auto No. 342 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida petición de conciliación extrajudicial<sup>4</sup>.

1.4. El 14 de febrero de 2022 se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

«(...) **Primero.- DECLARAR** que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) La eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, conforme al artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, en esa medida concluye que hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el período liquidado por la entidad territorial convocada y el valor dinerario señalado en la propuesta resulta inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial; por tanto, el acuerdo contenido en el acta no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; el cual consiste en: 1) Que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. pagará o consignará a favor de MARGOTH PEÑUELA DE RODRIGUEZ, la suma total de Un Millón Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$1.145.964,00 M/Cte.)<sup>30</sup>, por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la ejecutoria de la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, para lo cual, el interesado deberá radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para

---

<sup>3</sup> Folios 5 a 6 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

<sup>4</sup> Folios 58 a 61 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

*dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. 2) Como quiera que el apoderado sustituto de la parte convocante aceptó tal ofrecimiento, declaró que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, la entidad convocada que realizó la oferta aceptada, quedará a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.-»<sup>5</sup>.*

1.5. El 21 de febrero de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>6</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación, es del caso hacer las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>5</sup> Folios 208 a 218 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

<sup>6</sup> («005ConstanciaDespacho»)

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).<sup>8</sup>

- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)»<sup>9</sup>.

## 2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados

---

<sup>7</sup>Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>8</sup>Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>9</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

### **2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA**

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06<sup>10</sup>, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

#### **«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.**

(...)

*En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa<sup>11</sup>; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago<sup>12</sup>; (iii) al Consejo Directivo del Fondo*

---

<sup>10</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

<sup>11</sup> Auto 167 de 2005

<sup>12</sup> Sentencia T-1059 de 2002.

*Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes<sup>13</sup>; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud<sup>14</sup> (...)» (Destaca el Despacho).*

Así mismo, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, es una entidad territorial, con una personería jurídica de derecho público y de naturaleza administrativa<sup>13</sup>, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- y señalo que las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964.

#### **2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.**

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el lugar de prestación de servicios de la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** es la I.E.D. SANTA INÉS SEDE KENNEDY del municipio de Sylvania, Cundinamarca<sup>15</sup>; y se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>13</sup> Sentencia T- 255 de 2000.

<sup>14</sup> Sentencia T- 727 de 1998.

<sup>15</sup> Folio 19 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

## **2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

### **2.5.1. Caducidad de la Acción:**

Tal como lo consagran los literales c y d del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante el 1 de septiembre de 2020 y el 21 de julio de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** respectivamente, por la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006<sup>16</sup>.

Respecto al acto administrativo expreso, tampoco opero la caducidad, como quiera, que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de Oficio No. 20211072126121 de 27 de agosto de 2021 notificado ese mismo día, dio respuesta negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006<sup>17</sup>, es decir, que a la fecha de radicación de la presente solicitud - 15 de diciembre de 2021- no transcurrió el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación del acto administrativo.

---

<sup>16</sup> Folios 27 a 39 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>17</sup> Folios 47 a 51 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

## 2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor del Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de cuarenta y cinco (45) días calendario, una vez comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación<sup>18</sup>.

## 2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, como la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, puesto que lo hacen por medio de apoderada judicial, y que han conferido a sus apoderadas poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor **CRISTHIAN JAVIER OVALLE ORJUELA**<sup>19</sup>.
- 
- **Convocado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN:** Representante judicial, doctora **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**<sup>20</sup>.
- **Convocado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** Representante judicial, doctora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS**<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Folios 215 a 216 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>19</sup> Folio 78 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>20</sup> Folios 81 a 82 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>21</sup> Folio 163 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

- **Convocado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:**  
Representante judicial, doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE<sup>22</sup>.

#### **2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:**

Se encuentra probado que el 19 de septiembre de 2019 la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, mediante radicado No. 2019-CES-801930 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizada, en la la I.E.D. SANTA INÉS SEDE KENNEDY del municipio de Silvania, y que en virtud de dicha solicitud, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 000461 de 24 de febrero de 2020, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales<sup>23</sup>.

#### **2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:**

Previo al 14 de febrero de 2022, se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**<sup>24</sup>.

### **2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA**

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Folio 185 del archivo del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>23</sup> Folios 19 a 23 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>24</sup> Folios 183 a 184 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>25</sup> Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 2º.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, será sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

### **2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.**

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente el artículo 9º la Ley 91 de 1989 establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 dispone:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>26</sup> al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se

---

<sup>26</sup> Sentencia C-486 de 2016

*haga efectivo el pago»*

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre<sup>27</sup> concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. *En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>28</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

195. *De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

<sup>28</sup> Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «*La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia*».

### 3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** el 19 de septiembre de 2019 mediante los radicados No. 2019-CES-801930 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación nacionalizado, en la I.E.D. SANTA INÉS SEDE KENNEDY del municipio de Silvania – Cundinamarca<sup>29</sup>.

En virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, expidió la Resolución No. 000461 de 24 DE FEBRERO DE 2020, mediante la cual se le reconoció el pago cesantías parciales<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Folio 19 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

<sup>30</sup> Folios 19 a 23 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta (70) días hábiles, conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la Entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	19 de septiembre 2019
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	10 de octubre de 2019
Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	25 de octubre de 2019
Término para efectuar el pago (45 días hábiles)	2 de enero de 2020
Fecha de pago	11 de junio de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se incurrió por parte de las entidades demandadas, en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 3 de enero de 2020, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 10 de junio de 2020, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 160 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2020 <sup>31</sup> :	\$ 4.244.314
Salario diario 2020:	\$141.477
Días de mora año 2020:	160
Sanción moratoria 2020:	\$22.636.341

Lo anterior permite concluir con certeza que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, adeuda a la demandante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente de **veintidós millones seiscientos treinta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos (\$22.636.341)** de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por la apoderada judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., celebrada el día 11 de febrero de 2022, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente fórmula conciliatoria:

- « 5.1. Fecha de radicación de solicitud por el docente: 19 de septiembre de 2019
- 5.2. Fecha de radicación de la SED de solicitud de pago en Fiduprevisora: 25 de marzo de 2020
- 5.3. Fecha de pago: 11 de junio de 2020
- 5.4. Días transcurridos desde la radicación del acto administrativo y la fecha en que se encontraba el dinero disponible para pago: **53 días hábiles**

De acuerdo con lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 53 días hábiles en total para efectuar el pago de las cesantías a la docente MARGOTH PEÑUELA DE RODRIGUEZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en **8 días hábiles**.

Así las cosas, el número de **días calendario de mora causados en el año 2020 a cargo de FIDUPREVISORA S.A. en posición propia** corresponde a **9 días calendario**.

---

<sup>31</sup> Folio 184 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

La asignación básica aplicable es de \$4.244.314, que corresponde al salario de la docente MARGOTH PEÑUELA DE RODRIGUEZ, en el año 2020, año en que inició la mora en el pago de las cesantías y el valor del salario diario es de \$141.477.

El valor total a reconocer por concepto de los **9 días calendario** de mora: **\$1.273.294**

**6. Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de \$1.145.964 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$1.145.964, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso»<sup>32</sup>.

A su turno, el apoderado judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, expuso:

*«En relación a MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ: Con ocasión a lo indicado por la Nación – Ministerio de educación - Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y el Departamento de Cundinamarca, mediante la cual indican que no les asiste ánimo conciliatorio ni de reconsideración solicitamos al despacho eleve la respectiva constancia para dar continuación con el trámite contencioso. En relación a la propuesta realizada por la Fiduciaria la previsora S.A. nos asiste ánimo conciliatorio y aceptamos»<sup>33</sup>.*

En ese sentido, es menester resaltar que la sanción moratoria en el reconocimiento y pago de las cesantías es un asunto conciliable, ya que no es una prestación social, sino una penalidad dineraria por el incumplimiento al término estipulado en la Ley 1071 de 2006, es decir, que es un de derecho económico, el cual es incierto y discutible.

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo

---

<sup>32</sup> Folios 184 a 185 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

<sup>33</sup>Folio 199 del archivo denominado («002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»)

del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APRUÉBASE** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la **PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT** el 14 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d297434c3c71e9440758b4d5ada2511b0c6cabfe0c63bfdc7fc3da343409b9**

Documento generado en 24/02/2022 11:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**